

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. GANO MANUEL.

SESION DEL DIA 23 DE MARZO DE 1821.

Leida el Acta de la sesion anterior, juzgó el Sr. *Dolarea* que ésta no estaba exacta en cuanto decia que las Córtes declararon «no haber lugar á votar» sobre la exposicion del Marqués de Villadarias (*Véase la sesion anterior*), creyendo que lo que se habia declarado habia sido «no haber lugar á deliberar.» Manifestaron los señores *La-Santa* y *Gasco* que lo que se habia declarado era lo primero, pues de hecho se habia deliberado, y por consiguiente que estaba bien el Acta, la cual se comprobó despues en esta parte con el acuerdo puesto al márgen de la exposicion por el Sr. Secretario Couto que lo habia extendido. En vista de esto, presentó despues el mismo Sr. Dolarea su voto contrario á dicha resolucion, el cual se mandó agregar al Acta; y tambien, despues de haberlo rectificado, otro del Sr. Torres, contrario al acuerdo de las Córtes aprobando que las religiosas despues de haber manifestado al jefe político su voluntad de secularizarse, y proveídaselas de testimonio que lo acredite, podrán continuar desde sus casas las diligencias de secularizacion.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitió una exposicion del grabador general y director del departamento de máquinas de la Casa nacional de Moneda de esta córte, D. Félix Sagaut, relativa á la variacion del tipo de la moneda, exponiendo en el estado en que se halla el ramo facultativo de las Casas de Moneda, las mejoras que en ellas se han adoptado, y los inconvenientes que han impedido la adopcion de otras. Las Córtes la mandaron pasar á la comision de Bellas Artes, donde obraban los antecedentes.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remitió á las Córtes, y éstas mandaron pasar á la comision de Legislacion cuatro expedientes, promovidos, el primero por D. Juan Mariano Trápaga, del comercio de Valladolid, en solicitud de dispensa de edad para administrar por sí solo sus bienes: el segundo, por Doña Gertrudis Romero, solicitando permiso para continuar en la tutela de sus hijos, no obstante haber pasado á segundas nupcias: el tercero, por D. Juan del Castillo, natural de Génova y avencidado en la isla de Cuba, pidiendo carta de ciudadano español; y el cuarto, por el cabildo de escribanos del número de esta córte, el cual, quejándose de que en el arreglo hecho de subalternos de los juzgados de primera instancia de esta capital, los jueces hayan incluido en el repartimiento de los negocios á los escribanos que habian servido en los extinguidos juzgados de provincia, no habiendo sido atendidas las reclamaciones que contra esto habian hecho los que representaban, ni por dichos jueces ni por la Audiencia territorial, á cuya aprobacion se sometió dicho arreglo, á pesar de tener en su favor estos interesados los artículos 2.º y 3.º del decreto de 13 de Setiembre de 1813, y el de 22 de Diciembre del año último; aunque sí fué aprobado dicho arreglo sin perjuicio de las protestas y reservas hechas por los escribanos del número, los cuales pedian á las Córtes mandasen la puntual observancia de los decretos citados.

A la misma comision se mandó pasar tambien un proyecto que presentó D. Cayetano Jimenez, vecino de

Cartagena, para la votacion de electores de ayuntamiento y para la de compromisarios en la eleccion de Diputados á Córtes.

A la Eclesiástica se mandó pasar la fórmula del juramento que prestan los Obispos electos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones; cuya fórmula remitía el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en contestacion al oficio de las Córtes de 17 del presente mes, en que se reclamó. Esta fórmula se mandó pasase, en conformidad á la indicacion del Sr. *Bernabeu* que dió lugar á su reclamacion, á las comisiones de Legislacion y Eclesiástica.

Las Córtes quedaron enteradas de dos oficios del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, con los cuales remitía los correspondientes testimonios de haberse publicado y jurado la Constitucion de la Monarquía en la ciudad de Guadalajara, capital de la Nueva-Galicia, y en toda su provincia, cuyo comandante general ofrecia remitir despues el testimonio correspondiente á la de Zacatecas, en la América septentrional.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Mariano de la Pedrueza, contador de la Casa de Moneda de Madrid, en la cual, despues de manifestar que la cualidad esencial que debe tener la moneda es la de un valor constante y el menos expuesto á deterioro, hacia varias reflexiones sobre ello, y decia que aprobado ya por las Córtes el lema que ha de llevar la moneda, faltaba solo reducir el diámetro lo que se pueda sin ser muy notado, perfeccionar el busto sin darle más relieve que el que tiene, y adoptar en general el cuño de América, á lo cual, decia, añadiría en el tipo una novedad alegórica, si no se tropezase en cierto escollo que indicaba. Las Córtes mandaron pasar esta exposicion á la comision de Bellas Artes.

El Sr. D. Fermin Gil de Linares presentó sus poderes como Diputado suplente por la provincia de Aragon, llamado para reemplazar al difunto Sr. Artieda, Diputado propietario que ha sido por la misma, los cuales se mandaron pasar á la comision de Poderes.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en este *Diario*, de las felicitaciones que les habian sido dirigidas por la Diputacion provincial de Aragon y los ayuntamientos de Sevilla y Búrgos, por su instalacion en la presente segunda legislatura.

A las comisiones de Beneficencia, Eclesiástica y de Guerra se mandó pasar un plan que presentó D. Francisco Mollera para fundar hospitales, comprendiendo bajo una rigurosa constitucion todas las clases de funcionarios que necesitan estos establecimientos: otro del mismo sugeto, que es el plano de las parroquias de Madrid, con las reformas que deben hacerse, indicando por se-

parado las fiestas del año; y por último, otro plan para poner en España de 600 á 700.000 hombres, todos solteros, al frente del enemigo, en el término de cuarenta dias.

A la comision encargada de la division del territorio español se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, en la cual pedia á las Córtes se sirviesen sancionar los votos justos de aquel pueblo, y los de los ayuntamientos de algunas provincias de Galicia, de que se erija aquel país en provincia separada; medida tan necesaria en política como indicada en la naturaleza.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento de la villa de Velez de Benaudalla, en la provincia de Granada, haciendo presente la falta de cumplimiento que habia tenido en aquella villa el decreto de 23 de Setiembre del año próximo anterior, en que se permite el libre beneficio de las minas, por lo cual pedia á las Córtes decretasen lo conveniente á remover todos los obstáculos que se oponen á ello. Estas mandaron pasar dicha exposicion á la comision de Hacienda.

Se presentaron á las Córtes por conducto del Sr. Serrallach los escritos siguientes:

Primero. *Varias observaciones sobre el proyecto de ley constitutiva del ejército*, del coronel de ingenieros D. Ramon Folgueras, que se mandaron pasar á la comision de Guerra.

Segundo. *Un reconocimiento del canal principiado en el origen del rio Guardal* practicado por el teniente coronel de ingenieros D. Juan Carmona en las inmediaciones de la ciudad de Huéscar, de Granada, y del que debería abrirse para introducir en dicho canal parte de las aguas de los rios Castril y Guadalentin, para conseguir el riego de varios campos de la provincia de Murcia.

Tercero. *Un proyecto de navegacion del rio Ebro*, formado por los coroneles de artillería é ingenieros, D. Juan Aznar y D. Ramon Folgueras. Este escrito y el anterior se mandaron pasar á la comision de Caminos y Canales.

Y cuarto. *Una carta polémica* del doctor D. Manuel Rodriguez, dirigida á refutar un artículo del redactor del *Diario de las ciencias médicas* en París, por ser injurioso á la ilustracion española, y particularmente á la cirugía y medicina militar. Este último opúsculo se mandó pasar á la comision de Instrucción pública, despues de haber manifestado las Córtes que lo recibian con agrado, como igualmente los tres anteriores.

Tambien recibieron con agrado, y mandaron pasar á la misma comision, en union con la de Agricultura, otro opúsculo que les fué presentado por el Sr. Palarea, titulado: *Reflexiones sobre la utilidad de las cátedras de agricultura práctica en grande, y modo de establecerlas en el día*, con algunas observaciones acerca de varios artículos del proyecto de decreto sobre el plan general de enseñanza presentado á las Córtes por la comision de Instrucción pública, escrito por D. Matias de La Madrid y Manrique, teniente de infantería retirado.

Por el Secretario del Despacho de la Guerra se remitiéron ejemplares de la circular expedida por aquel Ministerio con fecha de 27 de Febrero último, acerca de la pena que deberá imponerse á los desertores de cuarta vez, y en cuál habrá de contarse la de destino al regimiento Fijo de Ceuta, respecto á que éste ha sido extinguido. Estos ejemplares se mandaron repartir á los señores Diputados, y á propuesta del Sr. *Sanchez Salvador* que pasase uno con el oficio á la comision de Guerra para su exámen.

Leyóse el dictámen de la comision de Poderes acerca de los presentados por el Sr. D. Manuel García Sosa, Diputado propietario por la provincia de Yucatan, los cuales los hallaba arreglados á la Constitucion política de la Monarquía, sin perjuicio de que se mandasen refundir en papel del sello segundo. Las Córtes aprobaron este dictámen.

A la comision de Infracciones de Constitucion se pasó una exposicion de D. Alejandro Palmer, consejero de legacion del Gobierno de Sajonia Gotta, haciendo presente que en consecuencia de una demanda interpuesta contra él ante el Consulado de Málaga, á donde habia ido con motivo de sus especulaciones mercantiles, el Consulado ofició al gobernador militar para que le retuviese el pasaporte por precaucion: que dada por el mismo demandado la garantía que se le habia exigido, volvió aquel tribunal á oficiar al gobernador alzando la retencion del pasaporte, y que este jefe, en vez de cumplir el acuerdo del Consulado, le contestó que habia dado cuenta al Consejo de guerra, y reteniéndole todavia el pasaporte, le tenia en un verdadero arresto en aquella ciudad, con infraccion de la Constitucion, la cual reclamaba con resarcimiento de daños.

A la comision de Division del territorio español se mandó pasar una exposicion que presentaron los señores Loizaga y Yandiola, de la Diputacion provincial de Vizcaya, en la cual, despues de congratularse con las Córtes por su reunion en la presente legislatura, solicitaba que se declarase á la villa de Bilbao por capital de las Provincias Vascongadas en caso de su reunion, ó de lo contrario se la dejase en el estado que hoy tiene, para lo cual acompañaba el correspondiente plan topográfico, limitado á la provincia de Vizcaya.

Se dió cuenta de una exposicion de cuatro religiosos legos del convento de San Francisco de Villafranca del Bierzo, en la cual, por sí y á nombre de los demás de su clase, manifestaban haberseles hecho saber por sus respectivos Ordinarios que no tenian parte ni voz alguna en las elecciones de Prelados locales; y despues de hacer varias reflexiones sobre esto, concluian pidiendo que las Córtes se sirviesen declarar que debian tener voto en dichas elecciones, del mismo modo que lo tenian los pueblos para la de los Obispos que sucedieron inmediatamente á los Apóstoles.

Dada cuenta de esta exposicion, dijo el Sr. *García Page*, que así como por haber tenido el honor de ser in-

dividuo de la comision de Regulares, que propuso el proyecto de ley de 25 de Octubre de 1820, tendria sobre sí muchas maldiciones de algunos individuos de las órdenes religiosas, tenia tambien algunas bendiciones de la parte más débil de ellas, como eran los legos: que varios de éstos del convento de San Francisco de Murcia le habian dirigido una exposicion para las Córtes, quejándose, entre otras cosas, de que no se hubiese con-tado con ellos para las elecciones, de lo cual acompañaban testimonio. Observó que en esto se habia faltado abiertamente á lo que previene el art. 10 de la citada ley de 25 de Octubre, en el cual se manda que las nuevas elecciones hayan de hacerse por todos los individuos de cada comunidad, y que los legos eran verdaderos individuos de ellas, y tal vez los más útiles, al menos para las mismas comunidades. Añadió que ahora se estaban haciendo las elecciones de Prelados locales, y convenia que se declarase que debian concurrir á ellas estos individuos, previniendo así los males, que siempre es mejor prevenirlos que remediarlos despues de acaecidos; y concluyó pidiendo que la exposicion pasase á la comision para que dijese sí se les habia de dar á los legos la voz activa y pasiva en las elecciones, como lo sostendria cuando llegase su caso. El Sr. *Quintana* fué de opinion que este punto debia resolverse en el acto, sin necesidad de que pasase préviamente á la comision. El Sr. *Banqueri* manifestó que habia otra representacion igual de otros religiosos legos de San Jerónimo del convento de Granada; y el Sr. Secretario *Gasco* añadió que no era esta sola, sino otras varias las que existian en la Secretaría. Despues de lo cual se mandó que pasase la de los del Bierzo á la comision Eclesiástica, con urgencia.

Manifestó el Sr. *Sancho*, á nombre de la comision Especial encargada de examinar la Memoria del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, que aquella tenia entendido se habia remitido á las Córtes el plano de la division del territorio de la Península, y con- vendria se pasase á la misma para que pudiese tenerlo presente al hacer el exámen de dicha Memoria. Con este motivo dijo el Sr. Conde de *Toreno* debia hacer presente á la comision que habia otros varios trabajos relativos á este mismo punto, hechos por otra comision que al efecto habia nombrado el Gobierno, los cuales deberian reunirse y tenerse presentes. Añadió tambien que observaba que hasta ahora solo se habia tratado de la division topográfica del territorio español, y que no debia limitarse á esto el exámen de la comision, sino extenderse á la division económica y agrónoma del territorio de las Españas, punto que creia debia merecer la atencion del Congreso.

El Sr. *Presidente* manifestó que se pasaria á la comision el plano á que se habia referido el Sr. *Sancho*.

Leyó el Sr. *Quiroga*, como individuo de la comision de Milicias Nacionales, el dictámen de la misma acerca de las proposiciones del Sr. *Zorraquin* y demás antecedentes que se le habian pasado acerca de la necesidad de hacer algunas variaciones en el reglamento de las Milicias Nacionales locales, el cual se hallaba concebido en estos términos:

«La comision de Milicias Nacionales ha examinado con la mayor atencion el expediente que resulta de va-

rias proposiciones é instancias que por resolucion de las Córtes han pasado á la misma para que dé su dictámen, y se reducen á las siguientes:

Primera. Una exposicion del ayuntamiento de Madrid, de 27 de Febrero de este año, en solicitud de que mediante á no haber sido posible hasta aquella fecha verificar el alistamiento general de la Milicia Nacional, á pesar de la actividad y celo de los encargados de llevarlo á efecto, por la inmensa poblacion de esta villa y gran número de exceptuados, se le autorice, en tanto que se completa dicho alistamiento, para recibir á los que se presenten en calidad de voluntarios, incorporándolos á los batallones que ya existen, ó se creen de nuevo cuando el número lo exija.

Segunda. Otra exposicion del brigadier D. Francisco Javier Mendivi, comandante del batallon de voluntarios de la Milicia Nacional de Pamplona, pidiendo que se permita el reemplazo de las bajas que ocurran en los cuerpos de esta clase por el método que sea del agrado de las Córtes.

Tercera. Propositiones del Sr. Diputado Zorraquin, reducidas á que se suspenda por ahora en Madrid el alistamiento general y se admitan voluntarios, uniformándose la organizacion y fuerza de las compañías de los cuerpos de esta clase conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del reglamnto de 31 de Agosto: que los voluntarios que nuevamente se admitan, justifiquen, á juicio del ayuntamiento, su buena conducta y adhesion al sistema constitucional: que los que por la suspension del alistamiento general queden libres del servicio personal, presten el pecuniario establecido, y que con este producto, ampliándose el art. 78 del mismo reglamento, se atienda tambien á la compra de armas por la primera vez.

Cuarta. Proposicion del Sr. Diputado Villanueva, relativa á que el Gobierno excite el celo de las Diputaciones provinciales para que oyendo á los ayuntamientos expongan en un término perentorio los medios prontos y efectivos de que sin gravámen de los pueblos y sin perjuicio y atraso de la contribucion se complete el armamento de la Milicia Nacional, y que de los efectos y progresos de esta medida dé cuenta el Gobierno á las Córtes para su satisfaccion, y por si durante esta legislatura pudiesen auxiliarle con las facultades que segun la Constitucion les competen.

Quinta. Propositiones de varios otros Sres. Diputados, que piden á las Córtes la suspension por ahora del alistamiento forzoso para la Milicia Nacional en todos los pueblos en que haya voluntaria: que se permita la admision de los de esta clase: que de las personas incluidas en el alistamiento forzoso se tomen para los cuerpos de voluntarios todas las que á juicio de los jefes respectivos de los mismos y de los ayuntamientos se conceptúen convenientes: que el haber servido constantemente y sin nota en estos cuerpos de voluntarios, se declare acto meritorio y prueba positiva de patriotismo, atendible en la provision de empleos y honores: que á los que no hagan el servicio de voluntarios y les correspondiese hacerlo segun el reglamento de 31 de Agosto último, se les exija como compensacion del trabajo, y con destino al pago de gastos de aquella, la cuota mensual de 10 á 30 rs. vn., cobrada por los ayuntamientos: que si en algunos pueblos estuviere acordada ó se hubiese verificado ya felizmente la union en un solo cuerpo de los que se alistaron en la Milicia Nacional á consecuencia del reglamento citado, con los que se anticiparon á él, subsistan todos en dicho solo cuerpo, segun estuviere con-

venido, reputándose como voluntarios para los efectos insinuados.

La comision, cuando tuvo el honor de presentar á la deliberacion del Congreso el proyecto de reglamento para la Milicia Nacional, que fué aprobado con las modificaciones que parecieron convenientes á las Córtes, conocia que quizá esta institucion podria no ser igualmente útil en todos los puntos bajo los diferentes aspectos que debia considerarse; pero se hallaba persuadida de que toda medida general, aun cuando debe estar sujeta á las excepciones que la razon y la conveniencia dicten, es necesario sin embargo para establecerla de antemano el conocimiento absoluto de su necesidad, sin que baste la presuncion fundada en alguna ú otra circunstancia tal vez pasajera, como sucede en el caso de que se trata, en el cual, por un egoismo refinado solamente, algunas personas ó corporaciones bien halladas con el anterior sistema, y avezadas á dirigir la opinion de los incautos, procuran por todos los medios conservar su ascendiente, sosteniendo y aun fomentando las equivocaciones respecto á los verdaderos intereses de los pueblos; pero semejantes esfuerzos no pueden menos de ser inútiles, porque contrarian el interés individual de los que se han alucinado ó se pretenden alucinar, y nada entre los hombres hace más rápidos progresos que el conocimiento de lo que les es útil ó perjudicial. La fuerza de este sentimiento, impreso en el corazon humano por la misma naturaleza, si bien puede alguna vez extraviarse ó contenerse, vuelve con facilidad á su verdadera direccion, y en breve llega á ser irresistible. No se entregó, sin embargo, la comision ciegamente á esta confianza: trató por tanto de admitir medidas y precauciones que directa y eficazmente condujesen al objeto que se proponia, dando á la institucion de la Milicia Nacional el verdadero carácter que le corresponde, y que consiste en haber encomendado la conservacion del orden público y libertad civil solamente á los ciudadanos más interesados en evitar los desórdenes, porque son los que más tienen que perder. De aquí proviene la exclusion de todos aquellos que por su situacion y circunstancias, aun las de más corta entidad, podian hacer sospechar, aun levemente, que tal vez no emplearian el mayor celo y entusiasmo en llenar el sagrado objeto referido con toda la constancia y extension que el bien de la Pátria necesita y exige: en el mismo principio apoyó la no admision de los que no inspiran una total seguridad de ser inaccesibles á la seduccion de los malévolos, que poniendo en movimiento el interés de los mismos, acaso les podrian inclinar á tomar parte en cualquier trama contra la causa pública, arrastrados del deseo de remediar las necesidades de su pobreza ó escasez. Si los ayuntamientos de los pueblos, dirigidos por las reglas prescritas, no hubieran admitido ni admitiesen en adelante más que aquellos sugetos que rigurosa y estrictamente pueden recibir conforme al reglamento y aclaraciones posteriores de las Córtes sobre la materia, la Milicia Nacional se compondria por precision de hombres interesados en el mantenimiento de la tranquilidad pública, como que á ella está íntimamente unida la conservacion de sus derechos y bienes, que es imposible dejen de considerar sumamente expuestos en las revueltas. ¿Qué podrá, pues, temerse de semejante institucion, que no sea un mal pasajero y aislado, insuficiente para alterarla y renunciar á las ventajas que ha producido ya en muchas partes, y que producirá en todas muy en breve? Desengañémonos: observar lo mandado rigurosa y estrictamente, este seria el remedio más eficaz para curar los

males que se hayan notado ó puedan temerse en el punto de que se trata; y no se pierda de vista que si en el principio se han cometido algunos errores por la mala interpretacion que la ignorancia en unos, la desconfianza en otros ha dado al establecimiento de la Milicia Nacional, no debe pasar mucho tiempo sin que hasta los más estúpidos lleguen á conocer que esta institucion se halla íntimamente ligada con los más sagrados y apetecibles derechos del pueblo. Entonces cesará el prurito de comprender en ella á todos por una parte, y el afan de encontrar excepciones por otra: entonces se considerará este servicio como uno de los más útiles que sin grandes sacrificios y sin grandes riesgos puede prestar un ciudadano á su Pátria y á sí mismo; y entonces, por último, el título de miliciano nacional será uno de los más honoríficos á que se aspire con teson, y que se conceda con más economía.

No anticipa la comision estas reflexiones porque juzgue que absolutamente nada debe hacerse en el particular, sino para dar un testimonio del conocimiento en que se halla de la ninguna necesidad que á su parecer existe de acudir á medidas radicales que derogan en un todo lo establecido anteriormente: medidas que á la verdad causarían irremediables perjuicios, siendo así que la observancia exacta, ó más bien nimia, de lo mandado hasta aquí, con algunas adiciones que ahora se hagan, bastará sin duda para lograr el objeto en todo el lleno que se apetece.

La comision no se detendrá en combatir ni apoyar las proposiciones referidas de los Sres. Diputados ni las solicitudes que forman el expediente; porque si bien unas ú otras pueden no convenir en los términos con la propuesta que se hace en seguida de este dictámen, esta y aquellas se hallan uniformes en la esencia, como que emanan de unos mismos deseos y de una igual y recta intencion, bien patentemente manifiesta en todas ellas.

El primer artículo que la comision propone, relativo á que se autorice á los ayuntamientos para la admision de voluntarios por un término fijo en los pueblos donde hubiese Milicia Nacional de esta clase, se halla fundado en razones de conveniencia y aun de justicia. Estos cuerpos, en el corto tiempo que llevan de existencia, han dado tantas y tan repetidas pruebas de entusiasmo, y han adquirido por ellas un derecho tan positivo á la gratitud nacional y al cuidado de su conservacion y aumento, que no es posible resistirse á los deseos de abrazar cuantos medios se presenten de conseguirlo. Todos sin excepcion, y á porfía, han hecho ver en circunstancias críticas que su concurrencia á las armas no fué el resultado de un acaloramiento momentáneo, sino de los sentimientos puros y constantes de corazones empapados en amor á la libertad de su Pátria. Conviene, pues, en gran manera que se mantengan en la fuerza mayor posible, para que sigan prestando los servicios tan recomendables que hasta aquí, y principalmente si por desgracia se repiten dias de agitacion semejantes á aquellos en los cuales supieron como ciudadanos militares desplegar virtudes que jamás se olvidarán de la memoria de los buenos.

El art. 2.º es una consecuencia del primero, porque es indispensable la subdivision que se propone, luego que el aumento consiguiente de fuerza la haga necesaria para que las compañías y batallones queden reducidos á la que se contempló conveniente por las Córtes en el art. 8.º del reglamento; y aun se añade tambien que se verifique desde luego la misma operacion en dichos cuerpos, que por lo prevenido en el art. 13 conservan la

fuerza y organizacion que tuvieron desde un principio; pues siendo iguales las razones que hay en las compañías de ambas clases, igual debe ser tambien su composicion.

Los fundamentos de los artículos 3.º y 4.º son tan claros, que la comision no cree necesario exponerlos; pero sí hará una ligera indicacion acerca del siguiente, reducida á que en consecuencia de varios antecedentes para sospechar que en el alistamiento general no se han observado con escrupulosidad todas las reglas prescritas, resultando que se hallan inscritos en la Milicia Nacional muchos individuos que segun lo prevenido no deben pertenecer á ella, ha parecido necesario encargar para en adelante la observancia escrupulosa de lo mandado, y prevenir el remedio de las faltas cometidas en este punto, advirtiendo que los ayuntamientos procedan desde luego á eximir del servicio de la Milicia Nacional á todos los que, no siendo voluntarios, se hayan inscrito á pesar de carecer de los requisitos indispensables.

Tambien ha creido la comision conveniente y oportuno, por las razones que no se ocultarán á la superior penetracion del Congreso, que en aquellas capitales y demás pueblos donde exista el número suficiente de voluntarios para llenar los interesantes objetos de la Milicia Nacional, no se pongan sobre las armas los individuos pertenecientes á la otra clase sin una formal solicitud del ayuntamiento y aprobacion de la Diputacion provincial respectiva, como se establece por los artículos 6.º y 7.º Esta medida parece que debe considerarse como absolutamente precisa, porque así se reducirán los exorbitantes gastos que requeria el armar completamente á toda la Milicia Nacional. El número de fusiles para el efecto deberia ser tan extraordinario, que á pesar de la actividad que se emplea y pudiera emplearse en las fábricas nacionales, no se conseguiria en verdad el total resultado sin bastante tiempo y sin grandes sacrificios por parte de la Nacion, que se deben evitar cuando no existe una extremada necesidad de ellos, como en el caso presente. Se hace, sin embargo, una excepcion de la regla en el art. 8.º, por el cual se previene que si en algun pueblo donde exista Milicia Nacional voluntaria y no voluntaria, los individuos de ambas clases de comun acuerdo hubieren convenido en formar un solo cuerpo, se reputa este como si desde el principio fuese totalmente de la primera especie.

La comision tiene noticia de que esto mismo se ha verificado ya en algun paraje, y no se ha detenido ni un momento en convenir con el modo de pensar de los Sres. Diputados que han hecho esta proposicion, movidos sin duda por los sentimientos que excita un bello espíritu de union y cordialidad, y un laudable anhelo de evitar rivalidades que quizá en algun caso podrian ser perjudiciales á la causa pública.

Los artículos 9.º y 10 se reducen á proporcionar un medio fácil y equitativo de aumentar los fondos de la Milicia Nacional, y extender su inversion á un objeto tan interesante al servicio público, como gravoso seria de otro modo al Erario nacional, cual es la compra de armamento por la primera vez. La comision opina que la cuota señalada es suficiente para proporcionar un auxilio de consideracion, mediante el número de contribuyentes que han de resultar, si se aprueba el proyecto de decreto que presenta á la deliberacion de las Córtes en los términos siguientes:

Artículo 1.º En todos los pueblos en que existan voluntarios de Milicia Nacional, quedan autorizados los ayuntamientos por el término de dos meses, contados

desde la publicacion de este decreto, para recibir en dicha clase á los que se presenten con las circunstancias prescritas, estén ya ó no alistados en la no voluntaria.

Art. 2.º Si por la nueva admision de voluntarios se aumentare la fuerza en términos que permita la formacion de otras compañías conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del reglamento de 31 de Agosto último, quedan igualmente autorizados los ayuntamientos para verificarlo, así como para subdividir desde luego las que actualmente existen, en el número de las que permita la fuerza, segun el mismo artículo, al cual deberán arreglarse todas exactamente, así en este punto como en el número de oficiales, sargentos y cabos que designa.

Art. 3.º No se admitirá en lo sucesivo ningun voluntario sin que reuna las circunstancias prescritas en el reglamento de 31 de Agosto y aclaraciones posteriores, siendo tambien condicion indispensable la de tener casa abierta y propiedad ú oficio con taller para subsistir, ó ser hijo del que tenga estas circunstancias.

Art. 4.º Sin embargo de lo prevenido anteriormente respecto á la nueva admision de voluntarios por el término indicado, continuará el alistamiento general y la formacion de la Milicia Nacional, sujetándose los ayuntamientos rigurosa y estrictamente al reglamento y aclaraciones posteriores, para no inscribir á los que se hallan exceptuados y á los que no tengan la condicion indispensable indicada en el artículo precedente, que ha de abrazar á todos los que nuevamente se inscriban.

Art. 5.º En los batallones, compañías, mitades y escuadras de voluntarios subsistirán los individuos que actualmente existen, tengan ó no las circunstancias prevenidas; pero en los cuerpos que se han formado á consecuencia del reglamento de 31 de Agosto, se exceptuarán desde luego por los ayuntamientos los que hayan sido inscritos á pesar de la falta de cualquiera de ellas, ó de la que se menciona en los artículos 3.º y 4.º de este decreto.

Art. 6.º No siendo posible facilitar desde luego el considerable número de fusiles que se necesitan para el completo armamento de toda la Milicia Nacional, en las capitales y pueblos donde hubiere batallones, compañías, mitades ó escuadras de voluntarios, que á juicio de los ayuntamientos fuesen suficientes para llenar el objeto á que esta fuerza se halla destinada, no se distribuirán por ahora más armas que las necesarias para los individuos de esta clase.

Art. 7.º Si cualquiera de los ayuntamientos de los pueblos indicados en el artículo anterior conceptuase insuficiente la fuerza de voluntarios, expondrá á la Diputacion provincial respectiva la necesidad de armar alguna parte de la Milicia Nacional no voluntaria, y esta corporacion, con el conocimiento de las causas que dicten esta medida, proveerá lo conveniente para que se proporcione el número de fusiles que se necesiten.

Art. 8.º Si en algunos pueblos donde exista Milicia de ambas clases se hubiere verificado ó estuviere ya acordada la union en un solo cuerpo de los que se alistaron á consecuencia del reglamento citado con los que se anticiparon á él, subsistirán todos en dicho solo cuerpo, que se considerará, para los efectos de este decreto, como si totalmente hubiese sido de voluntarios desde el principio.

Art. 9.º Los individuos no voluntarios que por la disposicion comprendida en el art. 6.º no hagan el servicio personal, quedan obligados á prestar el pecuniario prescrito en el art. 75 del reglamento de 31 de Agosto

último para los exceptuados, que en lo sucesivo no tendrán la opcion que se les concedia en la última parte del mismo.

Art. 10. Por las disposiciones de este decreto deberá aumentarse considerablemente el ingreso de cantidades en el depósito de la Milicia Nacional: se ampliará tambien el art. 78 del reglamento citado á la compra de armas por la primera vez.

Art. 11. En el estado anual de la fuerza de la Milicia Nacional, que los jefes políticos deben formar y dirigir á la diputacion permanente en el mes de Enero, para conocimiento de las Córtes luego que se reunan, segun se previene en el art. 82 de dicho reglamento, se expresará con distincion de pueblos, además de la fuerza voluntaria que exista armada, el número de individuos de ésta que por no hacer servicio personal prestan el pecuniario, y el de los que contribuyen con este por exceptuados de aquel.

La comision opina, por fin, que con los artículos propuestos se concilian las ideas de todos los Sres. Diputados que han hecho proposiciones sobre esta materia, y que de consiguiente su adopcion producirá ventajas muy conocidas para la conservacion de la tranquilidad pública, para la seguridad ó defensa de nuestra libertad civil, y para la economía de los exorbitantes gastos que habian de resultar necesariamente si se llevase á cabo el armamento general.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente.

Madrid 22 de Marzo de 1821.»

Concluida la lectura de este dictámen, mandó el señor *Presidente* que se preguntase si se dispondria su impresion con la posible brevedad, y si la lectura que acababa de hacerse deberia considerarse como segunda ó como tercera. Opúsose el Sr. *Ramos Arispe* á que se hiciese esta pregunta, creyendo que realmente era la tercera, y el Sr. *Zorraquin* insistió fuertemente en lo mismo, manifestando que sus proposiciones fueron leidas dos veces antes de pasar á la comision, y que siendo conforme con ellas el dictámen de la misma, aunque puesto en forma de decreto, debian considerarse aquellas como leidas por tercera vez. Repuso el Sr. *Presidente* que esto tenia el carácter de ley, y como tal debia seguir los trámites prescritos para ellas; pero el Sr. *Muñoz Torrero* observó que esto no podia ser sino decreto, pues si fuese ley necesitaria la sancion Real, y la materia sobre que se versaba era privativa de las facultades de las Córtes. Despues de lo cual se declaró tercera lectura la que se habia hecho, y que se imprimiese el dictámen con toda brevedad.

Habiéndose hecho varias indicaciones con motivo de las medidas que habia propuesto la comision especial encargada de examinar el estado político de la Nacion, que se discutió en la sesion de ayer, y algunas adiciones hechas á dichas medidas, de que no se pudo dar cuenta en ella por falta de tiempo, se verificó en esta sesion, y son las siguientes:

De los Sres. Cano Manuel y Gasco.

«Pedimos á las Córtes se sirvan declarar que el ayuntamiento de Madrid ha correspondido á la confianza de sus comitentes en el negocio á que se refiere su exposicion leida en la sesion pública de hoy 20 de Marzo de 1821.»

Esta indicacion fué aprobada sin discusion alguna.

Del Sr. La-Riva.

«Que las gracias que han acordado las Córtes para con el ejército y Milicia local, se entiendan para con las Milicias provinciales.»

Conceptuó inútil esta indicacion el Sr. *Sanchez Salvador*, porque diciéndose en la primera medida propuesta por la comision, que se diesen gracias al ejército, y formando parte de él las Milicias provinciales, era claro que estaban comprendidas en la resolucion. Manifestó el Sr. *La-Riva* que si era así, retiraba su indicacion; pero el Sr. *Palarea* observó que para evitar dudas y malas interpretaciones, convendria que en la primera medida se dijese que se daban gracias al «ejército permanente y á la Milicia Nacional local, ó á toda la fuerza armada nacional», en la cual estaba comprendido todo.

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y la indicacion del Sr. *La-Riva* no fué admitida á discusion.

Del Sr. Quintana.

«Pido que se manden imprimir á la mayor brevedad posible, por vía de apéndices al dictámen de la comision, los documentos que la misma comision crea conducentes á la mayor ilustracion del asunto, y con particularidad el plan de Vinuesa.»

Esta indicacion fué retirada por su mismo autor antes de que se tomase en consideracion.

Del Sr. Banqueri.

«Pido que al art. 7.º se añada: «Sin perjuicio de que sobre este punto y sobre el pago de los réditos en la parte que los devengue, proponga con la posible brevedad su dictámen ó su plan la comision especial de Hacienda.»

Fundó el Sr. *Banqueri* esta adiccion en la conformidad que decia con el art. 355 de la Constitucion, que leyó, y en que se recomienda á las Córtes como una de sus primeras atenciones la Deuda pública reconocida, su extincion progresiva y el pago de los réditos en la parte que los devengue; añadiendo que si el objeto de la medida sétima habia sido interesar más y más á los españoles en el sistema constitucional por medio de la compra de fincas, é inspirarles al mismo tiempo la debida confianza, á esto se habia proveido ya en las disposiciones anteriores de las Córtes, y ya tambien en dicha medida sétima; y que si por estos medios se habia atendido á una parte de la Deuda, justo era tambien que se atendiese á la otra, no menos interesante, y en que no era menos necesaria la confianza. Opúsose á esta adiccion el Sr. Conde de *Toreno* por creerla inútil, y porque tal vez podria ser perjudicial al mismo Crédito público, que pretendia favorecer el Sr. *Banqueri*, añadiendo que el artículo citado de la Constitucion no queria decir que siempre hubiese de tener deuda la Nacion, sino que cuando la tuviese, procurasen las Córtes que se extinguiese y pagasen sus réditos; y sobre todo, que esto debia reservarse para cuando la comision especial de Hacienda presentase sus trabajos acerca del Crédito público. Replicó el Sr. *Banqueri* que en virtud de las providencias acordadas en la legislatura anterior, la Deuda con interés habia perdido en su crédito, al paso que habia ganado la Deuda sin interés, y esto probaba la necesidad de proteger la primera: que esta llegó en Cádiz en el año 1813, á pesar del estado crítico y apurado de la Nacion, á ponerse al 50 por 100, y era una vergüen-

za que ahora que toda la Península se hallaba libre y que habian mejorado notablemente las circunstancias, estuviese perdiendo la Deuda con interés más de un 70 por 100. Contestó el Sr. *Moscoso* que el Sr. *Banqueri* deseaba que la comision especial admitiese una adiccion en que de ningun modo podia convenir, porque no le pertenecia su conocimiento, pues no habia tratado de favorecer á una ni á otra Deuda, ni era este su objeto, y que su dictámen habia sido político y no económico, por lo cual la adiccion nada tenia que ver con el dictámen de la comision especial, á que queria agregarse.

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y leida de nuevo la indicacion, fué admitida á discusion.

Opúsose tambien á ella el Sr. *Puigblanch* por creerla ajena de este decreto, así como lo demás que hablaba con las comisiones del Congreso, segun habia hecho presente en el dia anterior. Manifestó entonces el señor *Banqueri* que para ahorrar tiempo no tendria inconveniente en que pasase antes su indicacion al exámen previo de la comision; pero el Sr. *Sanchez Salvador* insistió en que no era propia del caso, porque se trataba de recomendar el cumplimiento de las leyes dadas, no de dictar otras nuevas. Con este motivo echó menos que la Junta nacional del Crédito público no hubiese dado ya cuenta á las Córtes del estado de aquel establecimiento, cuando debiera haberlo hecho en las primeras sesiones, como igualmente que no hubiese remitido el estado de la venta de fincas que se le mandó al terminarse las de la última legislatura.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar sobre la indicacion del Sr. *Banqueri*.

Del Sr. Cepero al art. 10.

«Notificándose esta medida á todas las comunidades, especialmente de religiosas, por medio de las autoridades civiles locales.»

Leida esta adiccion y el art. 10, segun pidió el mismo Sr. *Cepero*, dijo este Sr. Diputado que los motivos que habia tenido para hacer esta indicacion estaban fundados en hechos constantes y ciertos: que las medidas acordadas en la ley de 25 de Octubre de 1820 no habian producido los saludables efectos que se propusieron las Córtes el decretarla, porque no habian llegado á noticia de una gran parte de las personas interesadas en ellas, y singularmente de las religiosas, porque éstas no tenian otros conductos para saberlas que los frailes ó los clérigos que las confiesan, y éstos, lejos de tener interés en que lo supiesen, lo tenian en lo contrario. Opúsose á la adiccion el Sr. *Gareli*, diciendo que estaban determinados los medios de publicar las leyes para que llegasen á noticia de todos, y no se debian adoptar otros en este caso: que además las Córtes tenian su *Diario*, en el cual se hallaban comprendidas todas sus resoluciones y los fundamentos de ellas, y por este conducto se les daba toda la publicidad posible; y por último, que el medio que proponia el Sr. *Cepero* no era legal. Contestó este señor Diputado que las religiosas, tímidas por su sexo y abstraídas por instituto, ni podian indagar las resoluciones de las Córtes, ni mostrar interés en saberlas, mucho menos en el punto que se trataba, sin exponerse á grandes disgustos, de lo cual tenia datos seguros, y entre ellos una reclamacion de varias religiosas de cierto convento, que habia recibido en el dia anterior. Añadió que no creia estuviese fuera de las facultades de las Córtes el hacer saber la ley de 25 de Octubre último á las comunidades religiosas por medio de las autoridades civi-

les locales, ni que esto fuese ilegal, é insistió en la necesidad de que así se mandase.

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y la indicacion del Sr. Cepero no fué admitida á discusion.

El Sr. *Martel* llamó tambien la atencion de las Córtes sobre que el Crédito público no satisfacía la pension á los regulares hasta que presentaban el Breve de su secularizacion, lo cual impedía el que muchos lo verificasen, y creyó que debía mandarse que luego que el jefe político les diese la certificacion de que intentaban la secularizacion, se principiase á satisfacerles la pension. Consideraron los Sres. *Sancho* y *Gasco* todas estas cuestiones como ajenas del decreto de que se quería formasen parte: añadiendo el Sr. *Muñoz Torrero* que al Gobierno era á quien pertenecía manifestar á las Córtes los obstáculos que se oponian á la ejecucion de las leyes, y el Gobierno los haría presentes si realmente los habia. Sin resolverse nada sobre esto, se leyó la siguiente adición

Del Sr. Romero Alpuente al art. 10.

«A cuyo fin les correrá desde el mismo dia en que se les entregue el testimonio, la asignacion alimenticia acordada para los secularizados.»

Leida esta adición, manifestó el Sr. *Cortés* que la comision Eclesiástica tenia presentado su dictámen acerca del cumplimiento de la ley sobre regulares, y que cuando se discutiese vendria bien que se propusiese todo lo que se creyese conveniente. Por lo cual, y por lo expuesto anteriormente acerca de la indicacion verbal hecha por el Sr. *Martel*, declarado el punto suficientemente deliberado, no se admitió la adición del señor *Romero Alpuente*, no obstante haber expuesto este señor Diputado que apelaba al testimonio de todos los frailes y monjas, que manifestarian si encontraban ó no obstáculos en su secularizacion.

Del Sr. García (D. Antonio).

«Pido á las Córtes se sirvan decretar que todas las Audiencias remitan al Gobierno listas de las causas ocultas que se formaron y siguieron contra varias personas desde Mayo de 1814 hasta Febrero de 1820, y que éste las mande imprimir y publicar.»

Fundaba su indicacion en las siguientes reflexiones

El Sr. **GARCÍA**: Esta publicacion puede ser uno de los medios de conservar y afianzar el sistema constitucional. Por ella podrá conocer el Gobierno cuando tenga que proveer los empleos públicos, quiénes son los que han dado pruebas de amor á la Constitucion y de adhesion á la independenciam de la Nacion: los pueblos en sus elecciones no podrán ser deslumbrados por la falsa apariencia de patriotismo, ni engañados con los nombres pomposos de liberales moderados con que quieren disfrazarse los serviles, tratando de exaltados ó republicanos á los amantes de la Constitucion. Teniendo á la vista en estas causas los manejos é intrigas de que se valieron los malvados para perder á los buenos españoles, será más fácil descubrir las que los mismos intentan ahora con igual objeto. Servirá tambien esta disposicion para que todos se puedan aprovechar de la libertad que les concede el art. 62 del capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812, que dice: «Todas las Audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida, á su costa, para im-

primirlo ó para el uso que estime.» Está claro que ignorándose la existencia y objeto de estas causas, nadie podrá usar de la expresada facultad. Con esta medida, muchos criminales se abstendrán de molestar á los inocentes, temiendo que si usan estos de su derecho descubran las iniquidades que estaban ocultas. El mismo temor puede hacer á muchos constitucionales por egoismo, lo que, aunque no sea muy laudable en sí, traerá utilidades á la Pátria.»

A estas razones añadió el mismo Sr. *García* otras de palabra, manifestando que su intencion no era que se imprimiesen las causas, sino una lista de ellas y de las personas que habian tenido parte en su formacion, lo cual no seria tan costoso como algunos se habrian figurado; y que era menester que no se desentendiesen las Córtes de que hay muchos enemigos del sistema constitucional, que están ya trabajando para las elecciones próximas, con el objeto de ver si tal vez pueden conseguir renovar las ocurrencias del año 1814.

Despues de algunas contestaciones de poco momento, se declaró ser proposicion la presentada por el señor *García* (D. Antonio), y que se tuviese por primera lectura la que de ella se habia hecho.

Del Sr. Romero Alpuente al art. 3.º

«Primera. Se ofrece al que descubra la Junta suprema de conspiracion un millon de reales, y el perdon si fuese uno de los comprendidos en ella; y 2.000 pesos al que descubriese cualquiera de las juntas sujetas á ella, cuyo número no baje de cinco personas, é igualmente el perdon si perteneciese á ella.

Segunda. El reglamento partirá del principio de que las personas sospechosas, y como tales señaladas por la opinion pública, de estar maquinando contra el sistema constitucional, pueden ser desterradas solo por este hecho, y por el término precisamente desde uno hasta dos años, del pueblo ó de la provincia ó del territorio español, segun las circunstancias de sus relaciones é influjo. Esta opinion de sospechoso se acreditará por el voto de la mayoría del ayuntamiento donde reside, si no hubiese ó no estuviese reunida la Diputacion provincial en el pueblo de la residencia de la persona sospechosa, porque en este caso se calificará tal por la mayoría de esta corporacion.»

Tambien se declararon leidas por primera vez estas proposiciones, que el Sr. *Dolarea* creyó contrarias á la Constitucion, y por lo cual se le llamó al órden.

Del mismo Sr. Romero Alpuente al art. 4.º

«Todo español que fuera del territorio de las Españas maquinase contra nuestra Constitucion ó seguridad pública, podrá ser perseguido, juzgado y castigado en España.

Será juez competente el juez de primera instancia, el juez de su domicilio conocido, y que no pase del año en que le hubiese tenido. Careciendo de él, será su juez competente el de los de primera instancia de la córte que sea más antiguo.

Las penas pecuniarias y el pago de costas se ejecutarán inmediatamente en los bienes que tuviese en el territorio español, y las corporales cuando volviese á España, y si despues de oído se confirmasen.»

Igualmente se declararon proposiciones las anteriores del Sr. *Romero Alpuente*, y en su consecuencia, leidas por primera vez.

De dicho Sr. Romero Alpuente al art. 5.º

«El Secretario del Despacho de la Guerra diga lo que haya ocurrido sobre la compra de 6.000 fusiles que se le ofrecian estos dias á precios equitativos, y cuyas muestras se recogieron poco hace. Y el Ministerio de Hacienda manifieste el estado de la contrata de Cárdenas sobre salitres.»

Apoyando el Sr. *Romero Alpuente* esta indicacion, dijo le constaba que en estos dias pasados se habian ofrecido al Ministerio de la Guerra 6.000 fusiles á precios muy equitativos, y enviado muestras que habian sido devueltas, expresando se sentia mucho no poderlos tomar por la escasez de numerario: que debia llamar la atencion de las Córtes acerca de esta ocurrencia, pues creia que la Nacion española en las circunstancias presentes no debia despreciar esta ocasion para armar-se, por falta de dinero.

En órden á la otra parte de la indicacion, relativa á que el Gobierno informase sobre la contrata de salitres, manifestó la sensacion asombrosa que dicha contrata habia causado en muchos de los pueblos de Aragon que se mantenian de este ramo, y que aun cuando este expediente tan interesante habia estado en las Córtes en la legislatura anterior, y por no haber podido despacharse en los últimos dias se habia pasado al Gobierno, autorizándole para que lo resolviese por sí, habia sido reservándose siempre las Córtes la inspeccion competente para conocer de este asunto, motivo por el cual habia hecho la indicacion, á fin de que el Gobierno dijese cuál era el resultado de este importantísimo objeto.

Admitidas á discusion estas indicaciones, habiéndose insinuado por algunos Sres. Diputados que se pasasen á la comision, dijo el Sr. *Moscoso*, como individuo de ella, que por más urgente é interesante que fuese el asunto de la Compañía de salitres, nada tenia que ver con las medidas generales que habia propuesto dicha comision, á la que no pertenecia de manera alguna este asunto.

El Sr. *Yandiola* añadió que las indicaciones pidiendo que informase el Gobierno jamás habian pasado á la comision: que en órden á lo que se habia dicho de que el Gobierno no habia querido admitir la oferta de los 6.000 fusiles, no le daba entero asenso, y se fundaba en que teniendo abierto en Paris un crédito de 8 millones para la compra de 60.000 fusiles, no le parecia regular que se despreciase aquí la ocasion favorable de hacerse con 6.000 de pronto; y concluyó manifestando que encontraba arreglada la otra indicacion del Sr. *Romero Alpuente*, reducida á pedir noticias al Gobierno acerca de la contrata de salitres.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobada la indicacion.

Del mismo Sr. Romero Alpuente al art. 6.º

«No se provea ningun empleo público, secular ni eclesiástico sino en quien á la aptitud para su desempeño junto pruebas positivas de su adhesion al sistema constitucional, y no solo á la independencia, sino tambien á la libertad de la Nacion.

Los que obtuvieren actualmente algun empleo militar ó eclesiástico y hubiesen dado algunas pruebas positivas de aversion al sistema constitucional ó á la independencia y libertad de la Nacion, serán suspendidos de sus destinos; y en el caso de ser jefes en la milicia desde comandante arriba, en la Hacienda nacional desde

contador, en la diplomacia desde cónsul, en la Iglesia desde provisor, todos inclusive, se dará cuenta á las Córtes para su aprobacion.

La comprobacion de esta calidad se hará con lo que resulte de los expedientes de sus colocaciones, y lo que informen con justificacion las Diputaciones provinciales y jefes políticos; y en cuanto á los militares, tambien los capitanes generales de provincia.

Estas diligencias han de estar evacuadas y remitidas por el Gobierno á las Córtes en el término preciso de un mes.»

Pidió el Sr. *Florez Estrada* que se tuviesen por de primera lectura todas las indicaciones que se habian leído anteriormente. A lo cual contestó el Sr. Secretario *Gasco* que habiendo declarado las Córtes el carácter de las proposiciones ó adiciones que se habian leído, no cabia reclamacion acerca de ello: que en órden á las que acababa de leer, eran demasiado generales é interesantes las providencias que abrazaban para discutir las de pronto, además de que envolvian medidas legislativas que pedian suma detencion; por todo lo cual le parecia que debia tenerse por primera lectura la que de ellas acababa de hacerse.

El Sr. *Golfín* dijo que, en su opinion, habia dos cosas que distinguir en las proposiciones ó adiciones del Sr. *Romero Alpuente*: la primera, que para los empleos de todas clases no se admitan sino los que hayan dado pruebas eminentes de adhesion á la independencia y libertad de la Nacion; y la segunda, la manera con que propone se haya de justificar esta circunstancia: que esto último parecia que debia ser objeto de una ley que lo determinase, y por consiguiente, que debia considerarse como proposicion leida por primera vez. En cuanto á la primera parte, recordó al Congreso lo que en la sesion anterior se habia manifestado por el Sr. Diputado *Zabala*, con cuya opinion dijo estaba de acuerdo, en órden á que en lugar de recomendar esta medida al Gobierno, voz de que usaron las Córtes extraordinarias, deberia darse una ley preceptiva; ley que convendria mucho repetirla en las circunstancias críticas en que nos hallá-bamos, á pesar de haberse dicho ayer por un Sr. Secretario del Despacho que no era necesario, pues el mismo Secretario habia indicado que habia hipócritas liberales, hipócritas constitucionales; añadiendo que seria muy del caso el que se agregase una cosa que creia de las más esenciales...

Antes de concluir su discurso el Sr. *Golfín*, reclamó el órden el Sr. *Ramos Arispe*, manifestando que el mismo autor de las proposiciones las habia tenido por tales, y expresado que era primera lectura la que se habia hecho de ellas, y así no debia perderse más tiempo en esto. En efecto, se procedió á leer la siguiente

Del Sr. Palarea.

«Que la undécima medida propuesta por la comision, y que se declaró no haber lugar á votar, vuelva á la comision, para que con presencia de las reflexiones expuestas en la discusion, presente la medida legislativa que considere oportuna á fin de evitar los males que efectivamente se han sufrido, y que se temen con razon, si sobre el particular no se toma alguna disposicion.»

El Sr. *Palarea*, como autor de la indicacion, expuso que en la sesion de ayer manifestaron los individuos de la comision especial los justos motivos que habian tenido para proponer esta medida, sobre la que no habia habido lugar á votar por el modo en que estaba concebida;

pero mediante á que los señores de la comision, oídos todos los informes y vistos todos los documentos, se habian penetrado de que el sistema constitucional era contrariado en su marcha por cierta clase de personas, y habian creído necesaria aquella medida, le parecia que debia volver á la comision para que, conciliando todos los extremos y obviando los inconvenientes que se habian manifestado en la discusion, se precaviesen tambien para en adelante los males que injustamente se han estado padeciendo.

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y la indicacion fué admitida á discusion. Despues de lo cual, el Sr. *Sancho*, como individuo de la comision especial, expuso que ésta para dar su dictámen habia tenido presente la Memoria del Secretario de Gracia y Justicia, el informe anual que dan los jefes políticos sobre el estado de las provincias, y otros documentos suministrados por el Ministerio de la Guerra, y de todo habia inferido la comision que debian removerse ciertos obstáculos que habia encontrado la marcha del sistema constitucional en parte del clero, y proponer la medida que propuso: que aunque las Córtes no habian tenido á bien aprobarla, con todo, no habiéndose alegado más razones en contra de los datos y hechos á que se referia la comision, que las de cierta consideracion y decoro que se debe al estado eclesiástico en general, le parecia que debia aprobarse la indicacion del Sr. *Palarea*.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se mandó pasar á la comision la indicacion del Sr. *Palarea*.

De los Sres. Gasco, Zabala, Lastarria, Golfin, Couto y Navarro (D. Felipe).

«Que se forme una ley por la que se mande que las personas que se coloquen en cualquier destino hayan dado anteriormente pruebas positivas de su adhesion al sistema constitucional, á la libertad y á la independencia de la Nacion.»

Declaróse por proposicion, y en consecuencia leida por primera vez.

Del Sr. La-Santa.

«Mediante á que uno de los obstáculos para la venta de bienes nacionales es el entorpecimiento que se nota en las oficinas de liquidacion, las cuales no quieren á veces recibir los documentos de los interesados para ejecutar la liquidacion, pido á las Córtes se sirvan mandar que los jefes de dichas oficinas de liquidacion estén obligados á dar recibo de los documentos que se les presentan para practicar las liquidaciones, con la fecha en que los reciban, y que el Gobierno les señale el tiempo que estime conveniente por punto general para que se practiquen las liquidaciones de créditos en las oficinas respectivas.»

Habiendo rogado el Sr. Conde de *Toreno* al Sr. *La-Santa*, que si no tenia inconveniente, se conformase con que su indicacion se pasase á la comision especial de Hacienda, mostró el Sr. *La-Santa* no tener inconveniente en ello, y en su consecuencia se acordó que pasase á dicha comision.

Del Sr. Cepero.

«Teniendo noticias de que se han suscitado varios pleitos sobre la inteligencia del tiempo en que debió empezar á obligar la ley de mayorazgos, pido á las Córtes que se sirvan hacer una declaracion que no deje lugar á los litigios.»

Leida esta indicacion, el Sr. *Cepero*, como autor de ella, dijo que no era menester reflexionar mucho para conocer las razones que le habian movido á hacerla; porque aunque era cosa sabida que las leyes no pueden tener fuerza hasta su publicacion, como esta puede perjudicar á unos y favorecer á otros, se valian algunos de todos los recursos imaginables para interpretar la presente en su favor, y que sobre si debia atenderse á la época en que se publicó en Madrid, ó á la que llegó á los respectivos pueblos, habia habido varios litigios: que le parecia que la utilidad pública exigia que las Córtes determinasen el dia, y si era posible, la hora en que debió empezar á tener efecto dicha ley. Contestó el Sr. *Presidente* que todo pleito lo ocasionaba una duda de ley, que cada parte interpretaba á su modo, y el tribunal era quien debia decidir: que si algun tribunal tuviese esta duda, consultaria á otro tribunal superior, éste en su caso al Gobierno, y el Gobierno lo propondria á las Córtes: que lo hacia presente por creer que el Congreso no debia tomar conocimiento de las dudas de los particulares.

Manifestó el Sr. *Cepero* que la observacion del señor Presidente era para S. S. de mucho peso, pero que sin embargo creia que esta declaracion ahorraria muchos males que se seguian de los pleitos: que esta declaracion podia extenderse á todas las leyes, pero que la reclamaba respecto de ésta, porque sabia haber habido pleitos sobre el dia desde que habia de tener efecto.

Contestó el Sr. *Calatrava* que la Constitucion tenia señalados los trámites y conductos por donde debian venir á las Córtes las dudas de ley: que una cosa era que los interesados dudasen, y otra que dudasen los tribunales: que aquellos debian estar á lo que decidiesen éstos, y si éstos tuviesen alguna duda, la consultarian á las Córtes por medio del Gobierno; y que éstas no debian dar declaracion alguna sin ser excitadas para ello por quien corresponde, pues si hubiesen de aclarar todas las dudas de los particulares, habrian de abandonar todos los demás negocios. En seguida retiró el Sr. *Cepero* su indicacion.

Del Sr. Villanueva.

«Constando que se halla casi completo en todas las iglesias del Reino el número de sus ministros, y estando la comision Eclesiástica próxima á presentar á las Córtes el plan de los individuos del clero que conviene haya en los pueblos para la decorosa celebracion de los divinos oficios y para la asistencia espiritual de los fieles; á fin de que se disminuyan los obstáculos que la admision de nuevos clérigos opondria á su reduccion á un competente número, no menos decoroso á la Iglesia que beneficioso á la sociedad civil, sujeto al juicio de las Córtes la indicacion siguiente:

«Disponga el Gobierno que los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos y cualesquiera otros patronos de los beneficios y capellanías que no fueron comprendidas en la suspension acordada de la provision de prebendas y piezas eclesiásticas, suspendan su presentacion y provision hasta que acuerden las Córtes lo conveniente sobre el plan general del clero de España; y asimismo, que los dichos Prelados durante la misma época no admitan capellanías de sangre ni títulos de patrimonio.»

En apoyo de esta indicacion, dijo

El Sr. **VILLANUEVA**: Si la comision, excitada por las Córtes, hubiera de informar acerca de este negocio, no hablaria, porque entonces expondria la comision cuanto hay que decir sobre esto. El número de eclesiásticos en el dia es exorbitante: este es el juicio de la co-

mision, y por ello trata de proponer una reduccion conveniente al decoro del Estado y de la misma Iglesia. Pero como actualmente se está haciendo una extraordinaria provision y presentacion de capellanías de varias clases, y se admiten patrimonios, observándose un grande afan en aumentar el número de eclesiásticos no destinados á la cura de almas, parece ser llegado el caso de que pongan en ello mano las Córtes, porque este arbitrario y desproporcionado aumento del clero pudiera perjudicar al plan que piensa proponer la comision, caso que las Córtes tengan á bien adoptarle, y por lo mismo no pierde nada, antes gana mucho la Nacion y la Iglesia en que desde luego se adopte una medida tal como la que presento en esa indicacion, para que los patronos de esas memorias ó capellanías no procedan á proveerlas hasta que se discuta el plan general del clero. De las facultades que tiene la potestad civil para adoptar esta medida, nadie puede dudar: digo, de los que han estudiado por libros de sábios católicos que han corrido en España en los buenos tiempos: libros que por desgracia se han echado despues en olvido ó se han puesto en descrédito, de donde ha nacido que se hagan inculpaciones al Congreso por personas que debian ser los primeros en respetar sus determinaciones y obedecerlas. En órden á esta reduccion del clero de que se trata, pudiera extenderme mucho; á su tiempo se tratará esta materia: solo indicaré ahora que desde la paz de la Iglesia ha estado en posesion de esta regalía la autoridad civil. Constantino mandó que no hubiese más clérigos que los que fuesen necesarios para el servicio de la Iglesia en España, y que no se ordenase nadie sino por muerte de otro. Entre la coleccion de leyes de Justiniano hay un título con este epígrafe: *Que sea determinado el número de los eclesiásticos*. El mismo Emperador fijó el número de los que debia haber en la iglesia de Constantinopla. Esta reduccion del clero al número preciso ha durado muchos siglos en España, por decreto del IV Concilio de Toledo, y ha sido varias veces mandada por nuestros Príncipes. De esto ocurren en nuestra historia muchos ejemplos. Al M. Rdo. Arzobispo de Valencia mandó la Reina Gobernadora, en Real órden de 5 de Noviembre de 1669, que «respecto de los grandes inconvenientes que se seguian de haber muchos coronados, excusase dar los oficios y coronas á algunos que no estaban en vía de proseguir.» El Sr. D. Carlos III mandó en una ley «que el número de eclesiásticos en el territorio de las órdenes no fuese arbitrario y excesivo... fijándole en el que fuese absolutamente preciso.» Supuesto, pues, que á juicio de la comision debe adoptarse una medida sobre la reduccion del clero, y está casi completo el número de individuos, así de las iglesias catedrales como de las colegiadas, y que es notoria la prisa con que se están proveyendo capellanías de varias clases y admitiéndose patrimonios; para que este aumento, no necesario, de nuestro clero no aumente los obstáculos que debe oponer la multitud de él á su reduccion, parece conveniente se adopte desde luego la propuesta medida, pues pertenece á la autoridad civil. Es más urgente este remedio, cuanto consta haber una porcion de regulares secularizados ya, que pueden servir al pasto espiritual en concurrencia con los párrocos regulares, que en algunas partes se ven desairados y desatendidos por los que debieran honrarse y complacerse en asociarlos al ministerio pastoral.

Lo que callo yo ahora, lo dirá la comision Eclesiástica en su propio lugar. Por lo mismo pido á las Córtes que si se dignaren admitir esta indicacion, la manden

pasar á la comision, la cual informe si mientras llega el dia de adoptar un plan general que determine el número de clérigos que deba haber para que no pase de allí, conviene poner la tasa que ahora propongo. Yo no pido que se suspendan las órdenes: aunque he dicho que ha habido Reyes que en otros tiempos han puesto en esto límites á los Obispos, no es para que lo hagan ahora las Córtes, sino para demostrar que puede hacerlo la autoridad civil; sin embargo de que como si las Córtes lo hubiesen mandado, ha dirigido la maledicencia sus tiros contra nosotros, divulgando haber mandado el Congreso á los Obispos que no ordenasen. ¿Y qué, si lo mandasen? Harian lo que está en la esfera de su potestad, que es conservar el Estado en el equilibrio que debe tener para no degenerar en un mónstruo. Hermosos son los ojos, necesarios tambien para el decoro y régimen del cuerpo; mas si todo él fuera ojos, ¿qué lugar les quedaria á las manos y á los piés y á los demás miembros que forman el todo ordenado y armonioso del cuerpo? No dirá la potestad civil cuáles han de ser los ojos, que son los clérigos, porque esto es reservado á la vocacion; mas sí dirá, y puede y debe decirlo, que no tenga el cuerpo de la sociedad sino los dos ojos que necesita; mas esto no es de ahora. Pido, pues, al Congreso que se sirva admitir esta indicacion.»

Declaróse tal, y admitida á discusion, se acordó pasase á la comision Eclesiástica. Habiendo recordado con este motivo el Sr. *Marin Tauste* la indicacion que sobre este particular habia hecho en la legislatura anterior, pidió se tuviese presente por la comision.

Del Sr. Oliver.

«El art. 2.º de las bases orgánicas para la formacion de los aranceles, aprobadas con decreto de las Córtes de 5 de Octubre último, previene «que cada año ratificarán ó rectificarán las Córtes el arancel de aduanas segun convenga;» y no podia menos de prevenirlo, porque anualmente pueden variar las circunstancias que influyen en la disposicion de alguno de los millares de artículos que contiene dicho arancel, con arreglo á las mismas bases orgánicas, que son las que no deben alterarse sin mucha circunspeccion y necesidad. Mas como para la más pequeña alteracion en este ramo debe considerarse y atenderse el interés general de la Nacion, más que el de individuos ó pueblos particulares, sin apartarse jamás de la simplificacion y unidad indispensables para la perfeccion; y como para esto es preciso que se tengan presentes todas las noticias de toda clase relativas á cada caso, que el Gobierno puede y debe tener, propongo que todas las instancias y proposiciones que se hagan para la rectificacion de artículos pertenecientes al arancel general de aduanas, se pasen al Gobierno, encargándole que en vista de ellas y de las noticias ó ideas que tenga, informe y proponga á las Córtes en tiempo oportuno y unidamente lo que estime útil para la rectificacion indicada que convenga hacer en la presente legislatura.»

Admitida á discusion esta indicacion del Sr. Oliver, fué aprobada sin discusion.

Del Sr. Lobato.

«Pudiendo ser turbada la tranquilidad pública, no solo por influjo de los Rdos. Obispos y demás eclesiásticos, sino por toda clase de personas, y principalmente por la arbitrariedad de los ejecutores de las leyes y decretos, como son jefes políticos, magistrados y tribuna-

les, interpretándolas á su modo, pido que las medidas que se adopten en la regla undécima de la comision de Seguridad sean extensivas á toda clase de cuerpos, individuos y personas.»

Leida esta indicacion, expuso el Sr. Lobato que no tenia presente si la undécima medida se habia desaprobado, en cuyo caso retiraba la indicacion; pero que si, como creia, se habia mandado volver á la comision, pedia que tambien se mandase pasar á ella su indicacion, pues no era justo que se echase el muerto á los Obispos y á los eclesiásticos, y no á todos los demás que habian turbado la tranquilidad pública: que supuesto que la medida era tan benéfica, debia ser general, para que fuese castigado el que turbase la tranquilidad pública, de cualquier clase que fuera.

El Sr. Calatrava contestó que la comision no esperaba una inculpacion semejante, y que nunca habia tratado de echar el muerto á nadie: que se habia fundado en documentos, parte de los cuales se habian leido en las Córtes; y que los que habian echado el muerto eran los sugetos á quienes se referian los documentos, y no la comision, que no habia hecho más que decir la verdad con la firmeza con que deben hablar los Diputados.

Repuso el Sr. Lobato que su intencion no habia sido decir que la comision echase el muerto á los eclesiásticos...

El Sr. Quiroga se opuso á la indicacion, diciendo que era inadmisibile, pues segun ella, los jefes políticos debian ejercer una autoridad universal: que por lo demás, cuando la comision propuso aquella medida, habia tenido á la vista documentos presentados por varias corporaciones, y que el Sr. Lobato no dejaria de tener presente que en la conmocion de Búrgos y otras habia muchas personas que debiendo por su ministerio predicar la paz, habian sido las primeras á excitar á la rebelion.

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y despues de algunas otras pequeñas contestaciones, y de haberse leido, á peticion del Sr. Moreno Guerra, el artículo 140 de la Constitucion y el 96 del Reglamento interior, no fué admitida la indicacion del Sr. Lobato.

De los Sres. Loizaga y Romero (D. José).

«Habiéndose establecido por una de las bases orgánicas para la formacion de aranceles de efectos de comercio, que los géneros nacionales que se trasporten por la vía exterior paguen tan solamente en las aduanas del puerto de su salida un 2 por 100 por gastos de administracion, debe evitarse con el mayor esmero el que se aumente este recargo, contra lo que se ordena en la ley, por el medio de designar á los artículos un precio superior al que tienen en los mercados.

Quedaron enteradas ayer las Córtes de la exposicion dirigida por varios fabricantes de regaliz, exponiendo que adeudaban un 4 por 100 de administracion á causa del excesivo valor fijado en el arancel. Igual notable equivocacion se advierte en el precio que designa al fierro manufacturado, adeudando respectivamente un tercio, una mitad y aun el duplo del impuesto correspondiente á su verdadero valor. Para que se logren, pues, los buenos efectos que se propusieron las Córtes al adoptar las expresadas bases orgánicas, y proceder con una justa y recíproca igualdad en las exacciones, pedimos que se rectifique el valor del fierro manufacturado, designándole los precios siguientes, que en nuestro concepto se hallan arreglados á su actual estimacion en el comercio;

Acero en barras y sin labrar, arroba, 30 rs.

Almadanetas, quintal, 120 rs.

Anclas y anclotes, quintal, 140 rs.

Azadones, quintal, 150 rs.

Balanzas, balancillas y romanas, libra, 5 rs.

Bigornias, tases y yunques, libra, 2 rs.

Cadenas de hierro, libra, 3 rs.

Camas de hierro, 4 rs.

Candiles, 4 rs.

Cepos de hierro, 4 rs.

Cerraduras y cerrojos, 3 rs.

Chapas de hierro con inclusion de sartenes, libra, 2 reales 17 mrs.

Clavazon surtido, arroba, 40 rs.,

Machetes para el corte de cañas, cada una, 10 rs.

Fleques para pipería, libra, 2 rs.

Hierro forjado de barras de planchuela, verjazon, tochos, hasta seis pulgadas de diámetro, quintal, 60 reales.

Cuadradillo y cabilla, desde cinco hasta trece líneas, quintal, 90 rs.

Cuadradillo de trece á veinticuatro líneas, con inclusion de planchas y tochos relabrado, hasta seis pulgadas de diámetro, 80 rs.

Fierro preparado para rejas de balcones, quintal, 120 rs.

Picos, almadanetas y mazos grandes, quintal, 125 reales.

Marmitas de hierro y demás batería de cocina, con inclusion de morrillos, libra, 3 rs.

Herraduras, surtido de asnales, caballares y mulares, docena, 18 rs.

Rejas de arar en bruto, quintal, 90 rs.»

A propuesta del Sr. Martínez de la Rosa, se mandó pasar esta indicacion al Gobierno, en conformidad á lo que se habia acordado poco antes á propuesta del señor Oliver.

Del Sr. Conde de Toreno.

«Que se nombre una comision especial para que conforme al art. 6.º del tratado concluido en 23 de Setiembre de 1817 entre la Inglaterra y la España, proponga á la mayor brevedad las medidas necesarias á fin de reprimir el tráfico de esclavos de Africa, que, en contravencion á dicho tratado y en perjuicio de la humanidad, continúan haciendo bajo bandera española varios comerciantes naturales y extranjeros, adoptándose las leyes penales que se juzguen convenientes para destruir tráfico tan vergonzoso é inhumano.»

Leida esta indicacion, dijo en su apoyo

El Sr. Conde de TORENO: Me parece que esta proposicion mia no puede encontrar dificultad alguna en un Congreso tan sábio y justo como las Córtes actuales; tanto más cuanto que ahora no se trata de tomar una medida nueva, sino de poner en ejecucion en toda su extension el art. 6.º del tratado concluido en 23 de Setiembre de 1817 entre la Inglaterra y la España. Por el artículo 1.º de este tratado, el tráfico de esclavos se prohibió del todo desde el 30 de Mayo de 1820, habiéndose prohibido desde luego por el segundo dicho tráfico al Norte del Ecuador. Las dos potencias convinieron en examinar recíprocamente los buques negreros, y establecieron dos comisiones mistas, una en Sierra Leona y otra en la Habana, para determinar acerca de la legitimidad de las presas; mas esto no ha bastado. Se sabe que valiéndose de la bandera española muchos extranjeros, y algunos, pero pocos españoles indignos de este nombre, continúan haciendo tan inhumano comercio.

Ya la Inglaterra habia visto que á pesar de haberse abolido se necesitaba tomar medidas de represion, y en 1811 adoptó leyes penales bastante rigorosas para contener semejantes excesos. Las penas son de tal manera severas, que los capitanes, cirujanos y principales del barco incurrén en el delito que se llama en Inglaterra *of felony*, y cuya pena puede llegar hasta catorce años de deportacion, y los *marineros* y *subalternos* en el llamado *misdemeanour*, ó delito simple, y cuya pena suele ser dos años de prision. El resultado ha sido contener mucho más los súbditos ingleses. El Congreso de Viena hizo una declaracion contra este tráfico, y la Francia, aunque perezoso su Gobierno en prohibirle, le abolió por fin durante los cien dias del mando de Bonaparte, y S. M. Luis XVIII confirmó á su vuelta á Francia dicha resolucion. Sin embargo el tráfico ha continuado, y esto ha provocado varias reclamaciones, entre ellas una peticion de Mr. Morenas, hecha el mes de Junio del año pasado á la Cámara de Diputados, quien la pasó á una comision. El individuo de la Cámara que leyó el informe, Mr. Courvoisier, prometió para la actual legislatura una ley acerca de reprimir dicho comercio de esclavos, y es de esperar cumpla su palabra.

Las Córtes extraordinarias pensaron ya en la abolicion del tráfico de esclavos, siguiendo siempre su sistema de no olvidar nada que contribuyese al bien de la humanidad. En 1.º de Abril de 1811 hizo en Cádiz y en aquellas Córtes el Diputado D. Agustin de Argüelles la proposicion de que se aboliese dicho comercio de esclavos, y se nombró al efecto una comision. Los graves asuntos que ocuparon á aquellas Córtes, la situacion de Europa y la de nuestras provincias de Ultramar impidieron que se tomase una resolucion definitiva. Con este motivo haré una observacion respecto de una obra atribuida á un hombre respetable, y tan favorecedor de los negros, que se imagina que todos los males que han afligido á la Europa han sido por permitir este comercio, y hablando de las Córtes, achaca nuestras persecuciones á no haber escuchado los clamores en esta parte de los amigos de la humanidad; como si los perseguidos no hubiéramos sido justamente los que hicimos, apoyamos y protegimos dicha proposicion, habiendo sido nuestros perseguidores los que en aquel tiempo la desecharon. Nuestras provincias de América, en vez de perder, ganarán, y los propietarios de la Habana no tendrán que temer el que se renueven en su territorio las escenas sangrientas de una isla vecina. Las crueldades que se ejercen en Africa contra estos infelices, son inauditas; y el fomentar las guerras entre ellos es uno de los medios de que se valen hasta los mismos jefes europeos que se lucran en este comercio, en vez de reprimirle como era su deber. Retarda esto más y más la civilizacion de aquellas regiones, á pesar de los esfuerzos de una sociedad filantrópica establecida en Inglaterra, compuesta de hombres sábios y amigos de la humanidad, y cuyo principal miembro es el ilustre Mr. Wilberforce, infatigable defensor de los desgraciados africanos. Así que ruego á las Córtes aprueben mi proposicion, que no es más que una consecuencia necesaria del art. 6.º del tratado de 23 de Setiembre de 1817.»

Suscitóse una ligera contestacion sobre si la idea propuesta por el Sr. Conde de Toreno debia considerarse como indicacion ó como proposicion, en cuyo último concepto la habia presentado su autor; mas el señor Secretario Gasco la tuvo por indicacion, mediante á que solo se dirigia al nombramiento de una comision especial que examinase el punto á que se referia el señor

Conde de Toreno. Siguiendo este mismo parecer, dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Respetando la delicadeza del Sr. Conde de Toreno, soy de la opinion que ha manifestado el Sr. Secretario; y si se puede añadir alguna cosa á lo que ha dicho con tanta claridad, digo que existia de hecho esa comision á que alude el señor Conde de Toreno cuando ha dicho que se pasaron á una comision especial las proposiciones del Sr. D. Agustin Argüelles, y antes de las del Sr. Argüelles las del señor Alcocer, sobre lo cual hubo ciertos incidentes que no son del dia, en las Córtes extraordinarias, que nunca perdieron de vista objetos que pudieran honrar á la Nacion española; y tampoco se desentendieron de esto las ordinarias de 1814 en Madrid. El Sr. Antillon y yo promovimos esta cuestion donde debíamos promoverla, pidiendo que la comision se volviese á nombrar y tomase en consideracion este asunto. Así, pues, la indicacion del Sr. Conde de Toreno tuvo ya lugar en las Córtes extraordinarias y en las ordinarias, y á mí me parece que aunque la delicadeza tan propia del Sr. Conde de Toreno le ha hecho calificarla de proposicion, el pedirse únicamente en ella que se nombre una comision, la gravedad del asunto que ha de cometérsese, el interés de la gloria española y los clamores de la humanidad, seguramente están por que en caso de duda propendamos á la parte que respecta á la humanidad y sus derechos. La comision no solo examinará lo que dice el Sr. Conde de Toreno, sino que examinará más, porque, como sabe su señoría, hay que tener presentes en este negocio muchas consideraciones. Así, soy de parecer que se tenga por indicacion, y que el Sr. Presidente nombre una comision, en que se tendrá presente, y no hay que decirlo, que la América es la principal interesada en esto.»

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y admitida á discusion, fué aprobada la indicacion del señor Conde de Toreno.

Leyóse el dictámen de la comision de Diputaciones provinciales acerca de la division de partidos para el establecimiento de juzgados de primera instancia en las islas Canarias (*Véase la sesion del dia 21 de este mes*); y habiendo observado el Sr. Baamonde que se habia acordado, al mandar que quedase este expediente sobre la mesa, que se señalara previamente el dia en que habia de discutirse, anunció el Sr. *Presidente* que se verificaria en la sesion de mañana.

Procedióse en seguida á discutir el de la comision de Legislacion acerca de los juicios de conciliacion respecto de los eclesiásticos y militares (*Véase la sesion del 11 de este mes*); y leído el art. 1.º, fué aprobado sin discusion alguna.

Leído el 2.º, dijo

El Sr. **DOLAREA**: Este asunto, aunque no lo parezca, es de la mayor trascendencia. Segun he oido, la comision de las Córtes ordinarias, la Junta provisional, y últimamente el Consejo de Estado, creyeron que habian de ser jueces conciliadores de estos cuerplos los jueces de los mismos; pero contra esto, la actual comision y dos individuos del Consejo de Estado dicen lo contrario. Para mí esto no solo no está expreso en la Constitucion, sino que cualquiera partido que se tome es con arreglo á la misma. Parte la Constitucion de un princí-

pio, que es decir que en los negocios comunes, civiles y criminales no haya más que un fuero para toda clase de personas, y despues dice: los eclesiásticos continuarán gozando el fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó en adelante prescribieren; y dice lo mismo con respecto á los militares. Hago esta advertencia para indicar que siendo los mismos fundadores de la Constitucion los que fueron y han sido de opinion que deben ser conciliadores sus jueces natos, cualquiera resolucion que se tome en este asunto es conforme á la Constitucion. Veamos ahora si con arreglo á estos mismos principios, conformes con la Constitucion y practicados hasta el dia en el ejercicio de la benéfica ley de la conciliacion por los jueces eclesiástico y militar respecto á los negocios relativos á esos fueros reservados, conviene ó no á los amistosos fines que se propone, el excluir á estos últimos y cometer la conciliacion á los alcaldes constitucionales.

Se dice, y muy bien, que es acto de amistosa conciliacion. Y pregunto ahora: ¿será acaso más propio para el efecto, principalmente entre los militares, que sea un juez ordinario el que sostenga este acto de intervencion, á virtud del cual se logre el objeto de evitar, si se puede, un pleito, componerle y transigirle con más facilidad que si fuese otro juez? Yo creo que no; pues el respeto, la consideracion y la costumbre de obedecer á sus jefes, naturales jueces, son apreciabilísimas circunstancias para atraerles y conformarse con unas medidas amistosas; y lejos de prometerme un influjo de esta especie en los alcaldes constitucionales, paréceme que no serán tan persuasivos ó imponentes sus buenos consejos. Y así, entiendo conveniente para cortar pleitos (único objeto de la sábia Constitucion en este punto) que subsista la costumbre, que ha nacido con ella, de sujetarse los juicios de conciliacion en esos dos juicios reservados á sus nativos jueces, mientras subsistan ó subsistieren.

El Sr. CALATRAVA: Tengo que empezar por deshacer una equivocacion que ha padecido el señor preopinante, suponiendo que el dictámen que dió la comision de las Córtes extraordinarias fué contrario al dictámen que da la actual. La comision que antes de ahora ha entendido en este asunto no fué de las Córtes extraordinarias, sino de las ordinarias; y si no me equivoco, porque no lo tengo muy presente, la minuta de este expediente no resulta firmada más que por uno de los señores individuos que la componian. Por lo demás, la oposicion que ha manifestado el Sr. Dolarea consiste en la confusion que ha hecho de lo que es fuero y lo que es acto de conciliacion. Partiendo de este principio equivocado, alega S. S., como otros señores que son de su modo de pensar, que la Constitucion reserva á los eclesiásticos y á los militares el fuero de su estado, y por consiguiente el derecho de celebrar sus juicios ante sus jueces aforados; pero vuélvase á leer el artículo de la Constitucion, lo cual bastará para que se conozca que este fuero no se puede entender con respecto á los actos conciliatorios. Los militares y los eclesiásticos, dice la Constitucion, continuarán gozando de su fuero en los términos que prescriben las leyes ó en adelante prescribieren; es decir, continuarán en el estado actual, gozando del fuero que hoy tienen. Cuando se sancionó la Constitucion no habia fuero para los actos de conciliacion; luego al decir que los eclesiásticos y militares continuarian gozando de su fuero, no hablaba de los juicios que ella habia de establecer, sino de los que habia antes de aquella época. Pero prescindiendo de esto,

¿tiene que ver algo el fuero particular con los actos de conciliacion? ¿Es el fuero otra cosa que un privilegio para ser juzgado por una jurisdiccion particular distinta de la ordinaria? Y el acto de conciliacion ¿es algun acto de jurisdiccion? Hé aquí la dificultad de la cuestion, y esto es lo que ha confundido el señor preopinante.

El artículo que propone la comision distingue entre los actos de jurisdiccion y los actos de conciliacion. ¿Se trata en estos de ejercer algun acto de fuero ante otro juez que el que por tal aforado le compete? De ningun modo; y así es que en nada se les perjudica, aun cuando la Constitucion en el citado artículo no añadiese la última cláusula de «ó en adelante previnieren:» cláusula que da margen para que sin visos de injusticia se sujeten los eclesiásticos y militares á estos y aun á otros actos en que verdaderamente les compete el fuero. De este modo vendrán abajo esos privilegios, que no hacen más que entorpecer la administracion de justicia. Se trata hoy, pues, de hacer iguales á los militares en el beneficio de la conciliacion con los demás ciudadanos; beneficio de que hasta ahora, por haber creido muchos que debia celebrarse ante los jueces de su fuero particular, han estado privados, y en su consecuencia, de los muchos bienes que producen estos actos. No obstante, ha habido jueces eclesiásticos y militares que han admitido estos actos conciliatorios; pero han sido infinitamente muchos más los que han privado á sus súbditos de este beneficio.

Por otra parte, la Constitucion, en el art. 282, no reconoce otros conciliadores que los alcaldes de los pueblos, y la comision no solo ha querido, sino que ha creido que es indispensable que lo sean, segun el artículo citado, que leeré. (*Leyó el art. 282 de la Constitucion.*) Segun este artículo, no hay más conciliador que el alcalde; y el que tenga que demandar por injurias ó negocios civiles deberá presentarse á él con este objeto. Aquí la ley no distingue de fueros, y segun regla de derecho, nosotros tampoco debemos distinguir. La letra de este artículo es conforme á lo que la comision propone; el espíritu lo es del mismo modo. La Constitucion, señalando á los alcaldes por conciliadores, ha tenido la mira de que no lo sean los jueces; lo contrario cabalmente de lo que quiere el Sr. Dolarea. La Constitucion no reconoce por jueces á los alcaldes, sino solo en los actos económicos y gubernativos del pueblo. La autoridad judicial la pone en los jueces letrados: ¿y por qué no pone en éstos la facultad de tener los juicios conciliatorios? Por lo que la experiencia nos habia enseñado. En los juzgados de marina eran los jueces los conciliadores, y esta medida, que tan saludables efectos produce ahora, no producía entonces ninguno. Demos á los jueces, como quiere el Sr. Dolarea, el cargo de conciliar, y la mitad de los pleitos no se conciliarán. En fin, ya atendamos á la letra, ya atendamos al espíritu de la Constitucion, es contrario á una y á otro lo que el Sr. Dolarea propone; y siendo por otra parte tan conforme á ella lo que la comision manifiesta, y no perjudicando á los aforados en nada, antes bien, debiendo favorecerles mucho, no hay motivo alguno para separarse de su dictámen y de lo que ha propuesto en su art. 2.º)

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leido el 3.º, dijo

El Sr. ROMERO ALPUENTE: No comprendo la causa de no haber avenencia en estos juicios. Las capellanías generalmente en España se adquieren por el mismo título que los mayorazgos. Nacen ó de testamen-

tos, ó de contratos, ó de donaciones, ó de cualquiera de aquellas causas cuya denominacion es indiferente; pero estos juicios son enteramente civiles, sujetos en su formacion y consecuencia á todas las reglas del derecho, que se presentan en los tribunales, aun en los ordinarios y eclesiásticos, y en cuya sustanciacion se siguen las mismas reglas que enseñan Rojas, Almansa, Molina y demás mayorazguistas. Pues si esto es así, y la conciliacion libra á las partes de un pleito, ¿cómo ha de ponerse dificultad en que se concilien? ¿Son derechos renunciabiles? Si lo son, ¿por qué no han de ser avenibles? Si se les presenta pena tan gravosa como seguir un pleito, ¿por qué no han de tener los medios convenientes de evitarlo? ¿Por qué no han de gozar de una medida tan grandiosa como esta que nos regaló la Constitucion? Y pues contra esto no veo razon alguna, creo que acertó más la comision del año pasado que la presente, y así me adhiero al parecer de aquella, porque creo debe admitirse el prévio juicio de conciliacion respecto de las capellanías.

El Sr. **CANABAL**: Creo que en otra parte de los juicios verbales se contraría este artículo con lo prevenido en el anterior, conforme al cual la conciliacion debe celebrarse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre de 1812, y esta en el art. 5.º, capítulo III, la facilita en los juicios verbales en que deben determinarse las demandas civiles que no pasen de 500 reales de vellon en la Península y 100 pesos fuertes en Ultramar, y los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas. De otra suerte, ¿para qué habian de asociarse los alcaldes en dichas demandas y negocios con los dos hombres buenos nombrados por las partes, y oír su dictámen, como lo previene aquel artículo? Si no se necesita la conciliacion, ¿no podian los alcaldes por sí solos, y sin necesidad de los hombres buenos, con quienes la ley les manda asociarse, proceder á la celebracion de tales juicios?

Dice la comision que para calificar de innecesaria la conciliacion en los juicios verbales, ha considerado la leve entidad de los asuntos que se deciden en tales juicios, y yo creo que en esto debe haber más consideracion, porque los 500 rs. en la Península y los 100 pesos fuertes en América, que señala la ley de 9 de Octubre como menor cuantía, serán leve entidad para las personas acomodadas que tengan más recursos de que disponer, mas no para otras que acaso en dichas sumas cifrarán todo su haber y con respecto á éstas valen tanto los 500 rs. como valdrian 10.000 con respecto á los ricos ó acomodados. ¿Qué razon hay, pues, para que la concordia y avenencia que se desea con unos no tenga lugar con otros? Ni ¿qué motivo hay para que tan saludable medida se adopte y practique con todos los ciudadanos españoles, y deje de observarse con los eclesiásticos y militares? Así que, en mi concepto, deben éstos ocurrir, aun en los juicios verbales, á los alcaldes respectivos para la conciliacion; y no teniendo esta efecto, podrán ocurrir á los jueces de su fuero para la determinacion de justicia.

El Sr. **CALATRAVA**: Hay una equivocacion en lo que ha dicho el señor preopinante. Cree S. S. que cuando la comision propone que no tengan lugar los juicios de conciliacion en los juicios verbales, lo limita á los casos en que intervengan eclesiásticos y militares. No es así: la comision lo propone como regla general, por creerlo muy conforme á la ley de 9 de Octubre. El mismo artículo que ha citado S. S. es la mejor prueba de que entonces las Córtes extraordinarias excluyeron de

los juicios verbales el acto de conciliacion. El Sr. Secretario puede servirse leer el artículo, y se verá la diferencia que hay entre los juicios verbales á que concurren hombres buenos y los juicios de conciliacion. Como se supuso al formar la ley de 9 de Octubre que en los juicios verbales no debia haber conciliacion, se propuso que interviniesen los hombres buenos para amalgamar, digámoslo así, estas instituciones. No se declaró entonces, y de aquí las dudas que han obligado á la comision á proponer esta regla; pero se partió del principio de que no debia haber juicios de conciliacion.

En cuanto á la objecion del Sr. Romero Alpuenteo la comision no tendrá inconveniente en que este juicio se extienda á todos los pleitos, si es posible; pero los juicios de concurso á capellanías han parecido de tal naturaleza, que no admiten avenencia. Se forman á instancia de los interesados con el fiscal. Este (aunque e, esta materia he tenido muy poca práctica) hace de parte, y de nada servirá la avenencia de los interesados, porque el promotor fiscal no puede transigir, y sostendrá siempre su opinion ó el rigor de la ley. Pero si se cree que cabe conciliacion en estos juicios, la comision no tendrá inconveniente en que se establezca.

El Sr. **CORTÉS**: Termina el artículo diciendo que las causas de divorcio son meramente civiles (*Lo leyó*); pero hay un cánon del Concilio de Trento que dice que las causas matrimoniales pertenezcan á la jurisdiccion eclesiástica. Es, pues, necesario ver cómo se ha de salvar este inconveniente.

El Sr. **CASTANEDO**: Apoyo el dictámen de la comision en la parte que toca á la conciliacion en los juicios verbales: no así en cuanto á la parte de los juicios beneficios, que me parece que es imposible el practicarse. Una vacante se anuncia por edictos, convocando á oposicion á todos aquellos que se juzguen con derecho á ella segun las leyes particulares de fundacion que arreglan el modo de suceder, ó los derechos que se han de reclamar para ser agraciados. En todos estos juicios, que se forman por concurso, hay dos dificultades para que pueda tener lugar el juicio de conciliacion. Fijados los edictos que convocan á los que tienen ó se creen con derecho, se entabla el juicio, debiendo ser el fiscal eclesiástico la parte contraria y el que de ningun modo se ha de conciliar, ni es de esperar tampoco que ninguno de los interesados se convenga. Además, empieza el juicio por uno ó dos opositores, y despues se presentan hasta ocho ó diez ó veinte. ¿Será posible que entre tantos opositores haya conciliacion? En fin, basta saber que en el concurso se llama á todos los que tienen derecho ó creen tenerlo, y mal podria entablarse un juicio entre dos ó tres opositores, privando de su derecho á los que pudiesen presentarse despues, sin dar lugar á que cada uno lo hiciese valer, y que en fin no habia de tener resultado sino contra algunos, que tuviesen ó creyesen tener derecho á la capellanía cuya posesion se disputase.

El Sr. **SAN MIGUEL**: La comision dice que debe haber conciliacion en los juicios de divorcio, porque estas causas son civiles. Acerca de esto ha alegado el señor Cortés que todas las causas matrimoniales son eclesiásticas segun el Concilio de Trento. Yo, que estoy bastante enterado de esta materia, debo manifestar que las causas matrimoniales son muy diversas de las causas de divorcio, y de las cuales no habla el Concilio de Trento. Este solo habla de aquellas que versan acerca de la validacion del matrimonio; pero las de divorcio no son estas: son aquellas en que uno de los cónyuges pide

separacion por motivos que las leyes permiten. Por consiguiente, en nada se opone el Concilio á lo que propone la comision.

En cuanto al punto de capellanías, además de lo que han dicho el Sr. Calatrava y el Sr. Castanedo, es necesario advertir que en los pleitos de capellanías no solo se litiga por el fiscal eclesiástico, para quien es inútil el juicio de conciliacion, sino que aunque éste quisiera ceder el derecho, no podria, porque la averiguacion de este pende de otro juicio, y por lo mismo no puede entrar en ninguna conciliacion. Pero hay más: estos pleitos son eclesiásticos, y establecer el juicio de conciliacion para ellos será ir contra las leyes eclesiásticas y contra todos los autores que condenan la simonía. El que se concilia es porque recibe algo en pago ó recompensa del derecho que tiene ó cree tener, y al cual renuncia. El que da cualquiera cosa por obtener un beneficio eclesiástico, es claro que comete simonía, y las Córtes no pueden ni deben dar motivo para que suceda. Estas razones ha tenido la comision presentes, además de las que han expuesto los otros señores preopinantes, para juzgar que no debe haber juicio de conciliacion en los pleitos de capellanías; así como también las ha tenido para que en el otro punto de causas de divocio la haya.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y habiéndose manifestado deseos por algunos Sres. Diputados de que se sustituyese á las palabras *civiles* otra que no tuviese la contradiccion, aunque aparente, manifestada por el Sr. Cortés, con la disposicion del Concilio de Trento, expuso el Sr. *Obispo de Mallorca* que se hallaba en su lugar la palabra *civiles*, pues estaba en contraposicion de *criminales*; y el Sr. *Calatrava* añadió que se habia puesto el artículo en los términos en que se hallaba concebido, por seguir la letra de la Constitucion, la cual dice que habrá juicio de conciliacion en las causas civiles y criminales; y correspondiendo que la hubiese en las causas de divorcio, las habia colocado en el número de las *civiles*; y á esto añadió el Sr. *San Miguel* que existia una orden del año 1784, del Sr. D. Carlos III, en la cual se mandaba se tuviesen por *civiles* las causas de divorcio. Despues de lo cual se procedió á la votacion del artículo, y habiéndose hecho por partes, á peticion

de algunos Sres. Diputados, quedó aprobado en las tres en que se habia dividido, y se suspendió esta discusion.

La comision de Poderes presentó su dictámen acerca de los del Sr. D. Fermin Gil de Linares, Diputado electo suplente por la provincia de Aragon, que se habian mandado pasar á ella en esta misma sesion; y hallándolos arreglados á la Constitucion política de la Monarquía, opinaba que debian aprobarse. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Dióse cuenta de un oficio del Marqués de Cerralbo, jefe político superior de la provincia de Madrid, en que pedia á las Córtes se sirviesen dar su permiso al señor Diputado Cepeda á fin de que pudiese evacuar cierto informe que le tenia pedido para instruir un expediente. Las Córtes accedieron á esta peticion.

Anuncióse que el Sr. Presidente habia nombrado para la comision que ha de examinar la indicacion del señor Conde de Toreno sobre la abolicion del tráfico de esclavos, á los

Sres. Conde de Toreno.
La-Llave (D. Pablo).
Martinez de la Rosa.
Calatrava,
Ramos Arispe.

Habiendo manifestado el Sr. *Presidente* que mañana continuaria la discusion que quedaba pendiente sobre juicios de conciliacion, despues de la del dictámen de la comision de Diputaciones provinciales relativo á la division del territorio de las islas Canarias para el restablecimiento de juzgados de primera instancia (*Véase la sesion del 21 de Marzo*), recordó que á la noche habria sesion extraordinaria, que principiaria á las ocho, y levantó la de este dia.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 23 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que ponia de Real orden en noticia de las Córtes que S. M. se habia servido señalar las once de la mañana del dia siguiente para el besamanos por el aniversario de su feliz restitucion al Trono. Las Córtes quedaron enteradas.

Se aprobaron varios dictámenes de la comision de Legislacion, por los que se proponia que las Córtes concediesen carta de naturaleza á D. José Agustin Sanel, de nacion aleman, y empleado cesante en la fábricas de Guadalupe; y de ciudadano á D. José Blanco, de nacion italiano, y vecino de la ciudad de Santiago; á D. Diego Lafarque, natural de Francia, vecino de la villa de Fuentes, en Andalucía; á D. Santiago Rubé, de nacion genovés, vecino de Cádiz; á D. Juan Adan Pensel, natural del reino de Baviera, y maestro de fundicion en el departamento de marina del Ferrol; á D. Juan de Carriart, de nacion francés, y vecino de la ante-iglesia de Begoña, en Vizcaya; á D. Francisco Bergé, natural de Francia y vecino de Bilbao; á D. Antonio María y Don Benito Picardo, genoveses de nacion, vecinos y del comercio de Cádiz; á D. Bernardo Bordenabé, tambien francés, vecino de Santoña; á D. Juan de Sagalaray, de nacion francés, vecino de Logroño; á D. José Grasson, francés, vecino y del comercio de Sevilla; á D. José Oueti, de nacion genovés, vecino de Ecija; á D. José Cayetano Agius, de nacion maltés, vecino de Sanlúcar de Barrameda, y á D. Santiago Malgoz, natural de Francia, vecino de Navia, en Astúrias.

Tambien fueron aprobados los dictámenes siguientes de la comision de Legislacion:

Primero. «La comision de Legislacion ha visto la exposicion que hace á las Córtes la Diputacion provincial de la Mancha, reducida á pedir que se dicten prontas providencias para abreviar la sustanciacion de los procedimientos criminales, evitando el grave mal que resulta por la suma detencion de los presos en las cárceles; y alabando el celo de la Diputacion, contestando á los tres artículos que propone:

1.º Que las Audiencias territoriales se dediquen exclusivamente á finalizar las causas criminales, no haciéndolo en ningun expediente civil hasta su conclusion. La comision opina que existiendo en esta Audiencia de Madrid, en cuyo territorio está la Mancha, dos Salas del crimen, destinadas exclusivamente á este objeto, la ley ha prevenido ya lo que parece desea la Diputacion, y solo en el caso de morosidad arbitraria se deberá acudir al Gobierno ó al Supremo Tribunal de Justicia para que

tomen las providencias que están anejas á sus atribuciones. Por lo demás, dar una providencia absoluta como quiere la Diputacion, para que se suspenda el despacho civil en las Audiencias hasta que se concluyan todos los expedientes criminales, causaria los más graves perjuicios. Los jueces deben saber que las causas criminales son preferidas á todo negocio civil; pero sin perjuicio de estas, ¿cómo se ha de convenir en que se cierren los tribunales para los negocios civiles, dejando inciertos y dudosos derechos de tanta importancia, que hacen las más veces la subsistencia de las familias? Si se accediese á lo que se propone en este primer artículo, se verian los ciudadanos despojados por mucho tiempo de sus bienes y careciendo de tribunal que oyese sus demandas: el poseedor de mala fé, el usurpador y el malvado triunfarian del hombre de bien, á quien no quedaba otro recurso para hacerse con lo suyo que ó usar de la fuerza perturbando la pública tranquilidad y cometiendo un crimen, ó llorar tristemente la ruina de su casa y familia. Tambien es necesario no olvidar que hay negocios en lo civil que exigen pronta determinacion, como los de alimentos, los de cosas que no se pueden conservar, etc. Por tanto, la comision cree que no se puede acceder á lo que se propone en este primer artículo.

En cuanto al 2.º, reducido á que se exija la responsabilidad á los jueces de primera instancia que falten á la sustanciacion de los procesos, con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1812, no estando derogada esta ley, como no lo está, parece que es supérfluo decir nada en este punto, debiendo observar dicha ley los jueces, y teniendo las partes expedito el recurso de responsabilidad contra los que dejen de cumplirla.

Y al 3.º, sobre que se observe para la rápida administracion de justicia lo dispuesto en la ley últimamente dada en los delitos de robos, ocupándose seriamente las Córtes en el dia acerca del medio de abreviar los procedimientos criminales, puede conocer en esto la Diputacion que sus justos deseos, aunque no puedan ser admitidos enteramente, no son mirados con desprecio, llamando en el dia la atencion del Congreso la simplificacion de las fórmulas criminales.

Sin embargo, por cuanto en esta exposicion se queja la Diputacion en general de lo mucho que se detienen los presos en las cárceles, se puede volver al Gobierno para que en esta parte tome las providencias oportunas, pasándola al Supremo Tribunal de Justicia ó á la Audiencia territorial.»

Segundo. «Doña Antonia de Carcamo, natural y vecina de la villa de Haro, solicita dispensa de nueve meses que le faltan de la edad que requiere la ley para disponer de su persona y bienes sin necesidad de curador. El Gobierno es de dictámen se le conceda, en vista del expediente al efecto instruido de su orden. En efecto, de los informes dados por D. Francisco y D. Celestino de Carcamo, hermano y primo respectivo de la interesada, y del que dió D. Matías Malo, su curador, resulta que tiene la experiencia y conocimientos necesarios para cuidar de sus bienes, y que su juiciosa con-

ducta la acredita capaz de disponer de su persona sin necesidad de curador.

La comision, conformando su opinion con la del Gobierno, es de dictámen se conceda á esta interesada la licencia que solicita.

Las Córtes resolverán lo más conveniente.»

Tercero. «La comision de Legislacion ha examinado el expediente en que D. Andrés Velez y Quevedo, vecino de la villa de Carmena, provincia de Toledo, solicita la correspondiente habilitacion para administrar por sí sus bienes, del cual resulta que es de edad de 20 años y huérfano de padre y madre, y que concurren en él las cualidades necesarias para administrar y gobernar por sí sus bienes, como lo acreditó antes de la muerte de su padre, que le habia confiado la direccion de la casa en union con el mayordomo Patricio Rodriguez, que conserva en el mismo destino, lo que declaran varios testigos recibidos con citacion de los curadores, del procurador síndico y alcalde constitucional de aquella villa. Por todo lo que el Gobierno ha remitido este expediente con dictámen favorable al interesado; y la comision, conformándose con él, opina que las Córtes pueden servirse conceder al D. Andrés Velez la dispensa que solicita, ó resolverán lo que fuere de su agrado.»

Cuarto. «La comision de Legislacion ha examinado el expediente en que los hermanos D. Valentin y Doña Maria de Otaola, huérfanos de padre y madre, aquel de 20 años y ésta de 17, solicitan la correspondiente dispensa de edad para administrar por sí sus bienes, exponiendo los graves perjuicios que sufren en ellos por el abandono en que quedaron con motivo de haber cesado D. Manuel Menoyo en el encargo de curador, y exigírsele al nuevamente nombrado fianzas excesivas.

Del expediente resulta que el D. Valentin es de buena conducta y talento, y que en la casa de comercio de Toledo en que está instruyéndose ha adquirido conocimientos suficientes para regir y administrar por sí sus bienes, y que su hermana Doña Maria ha recibido una educacion fina en el colegio de doncellas de aquella ciudad, en el cual tiene plaza efectiva.

El Gobierno considera acreedor al D. Valentin á la gracia que solicita; y la comision, conformándose con su dictámen, opina que las Córtes pueden servirse conceder al expresado D. Valentin la dispensa que solicita; pero no á su hermana, atendida su corta edad de 17 años y la calidad de su caudal, que gira en el comercio.»

Quinto. «Don José María Jimenez, vecino de Cascante, en Navarra, solicita dispensa de tres años que le faltan de la edad que requiere la ley para administrar sus bienes sin necesidad de curador. El Gobierno informa favorablemente en vista del expediente al efecto instruido de su orden, en el cual obran los informes particulares del curador, de un hermano político del pretendiente y una informacion recibida para comprobar su aptitud. Así de aquellos como de ésta, resulta que habiendo recibido una buena educacion en el seminario de Vergara, y seguido despues una conducta muy juiciosa, vive dedicado al cuidado de sus haciendas, conservándolas en buen estado y acreditando que para disponer de sus bienes no necesita curador.

La comision, conformando su opinion con la del Gobierno, es de dictámen se conceda á este interesado la dispensa que solicita.»

Sexto. «Don José María Martinez de Arizala, huérfano, natural de Villafranca, en Navarra, solicita dispensa de dos años que le faltan de la edad que se requiere por

la ley para administrar sus bienes sin necesidad de curador. El Gobierno informa favorablemente, en vista del expediente que se formó de su orden á consecuencia de esta solicitud, el cual comprende una informacion recibida tres años há, cuando pidió la misma gracia al virey de Navarra, y los informes particulares evacuados por el curador y dos tíos del interesado. Así aquella como estos acreditan que D. José Martinez recibió una educacion correspondiente á su clase en el seminario de Vergara; que aplicando los conocimientos adquiridos allí y en casa de sus difuntos padres al manejo de sus haciendas, las hace prosperar notablemente; que su juiciosa conducta demuestra toda la capacidad que se requiere para manejar largos intereses sin necesidad de curador.

La comision, conformando su opinion con la del Gobierno, es de dictámen se conceda la dispensa que este interesado solicita.»

Sétimo. «Ramon de Yébenes, vecino y labrador del Pozuelo de Calatrava, ocurrió al Gobierno solicitando la aprobacion de la escritura que habia otorgado á favor de su hijo Juan Pio, de 25 años de edad, señalándole bienes suficientes de su legítima materna para manejarse con independenciam, mediante tener aptitud para ello y exigirle razones de conveniencia pública. El Gobierno apoya la solicitud como justa y fundada; y hallándola igualmente la comision, no encuentra reparo en que se acceda á ella.»

Octavo. «La comision de Legislacion dice que más por delicadeza que por necesidad ha ocurrido á las Córtes el Marqués de Piedras-Blancas solicitando se sirvan declarar si siendo, como es, consejero de Estado, podrá ó no admitir el poder que con facultades de sustituirle, y sin dotacion ni premio, le ha conferido el Sr. Infante D. Carlos Luis, Príncipe heredero de Luca, para cuidar y dirigir aquí sus encomiendas.

No hay, en efecto, principio alguno en que pueda fundarse la duda, pues ni el encargo es incompatible con el desempeño del empleo, ni en la naturaleza de éste hay cualidad que puede motivar la prohibicion.

No pueden, es verdad, los consejeros de Estado ser nombrados, aun interinamente, Secretarios del Despacho ni empleados en comisiones de cualquiera clase que sean, porque así lo determinaron las Córtes por su decreto de 20 de Febrero de 1812; pero como esta prohibicion se contrae, segun sus mismos términos, á empleos y comisiones del Gobierno, es claro que no puede comprender el caso de que se trata.

Tambien es cierto que la razon expresada en el decreto es que las atenciones del Consejo exigen una dedicacion exclusiva á su desempeño; pero además de ser fácil concebir que no fué esta la que obró principalmente en la resolucion, se debe considerar que si ella es bastante para prohibir lo que se prohibió, no lo es ciertamente para extender la prohibicion á confianzas particulares que no pueden embarazar las funciones del empleo. De otro modo, se deberia decir que un albaceazgo, una tutela, ó cualquiera otra ocupacion semejante de las muchas que ocasiona la sociedad, y aun el cuidado y manejo de los intereses propios, entraban en la prohibicion y se igualaban con las Secretarias del Despacho y con los encargos de que habla.

Entiende, pues, la comision que el Marqués de Piedras-Blancas puede admitir el poder indicado, y así podrán declararlo las Córtes si lo estimasen conveniente.»

Se leyó una indicacion del Sr. Lopez (D. Marcial), reducida á que por todas las dispensas de ley se exigiesen las pensiones que estaban asignadas en la tarifa de gracias al sacar.

Para apoyarla, dijo el Sr. Lopez (D. Marcial) que conocia tener la indicacion algo de odioso y muy contra su carácter, que propendia á libertar á toda clase de español de cualquiera gabela ó pago; pero que estando las leyes vigentes sobre esta materia, no podia prescindirse de su cumplimiento, con tanto más motivo cuanto tenian estas contribuciones un destino tan privilegiado como el de extinguir la Deuda nacional aplicándolas al Crédito público.

Admitida á discusion, dijo el Sr. Canabal que encontraba muy fundado el parecer del Sr. Lopez (D. Marcial) sobre que existiesen algunas pensiones por retribucion de estas gracias; pero que no podia convenir en que fuesen las que señalaba la cédula ó tarifa, porque las encontraba desarregladas y tal vez injustas en alguna parte: que tenia entendido que en la anterior legislatura se hicieron algunas indicaciones para suprimirlas, y se dijo que no podia ejecutarse por el estrecho estado de la Nacion; por todo lo cual opinaba que pasase la indicacion del Sr. Lopez á una comision para que propusiese las pensiones que debian pagarse por estas gracias, con tal que no fuesen las de la tarifa.

El Sr. Lopez contestó que no se oponia en ningun modo á que pasase á la comision, pues su deseo era el del acierto, y con este objeto la habia hecho. El Sr. Echeverría, como de la comision, expuso que ésta, á virtud de varias indicaciones que se le habian pasado, tenia ya extendido dictámen sobre este asunto, por cuya razon convendria que pasase á ella la presente. Añadió el señor San Miguel que en efecto en la legislatura anterior habia pedido que se quitasen estas pensiones, pero que se le arguyó con las necesidades del Estado y con la necesidad de aplicar este arbitrio al Crédito público.

A peticion del Sr. Sanchez Salvador se leyó el decreto de 8 de Noviembre último y la lista de arbitrios destinados al Crédito público para extincion de la Deuda nacional; y como manifestase que estaba mandado que siguiesen estas pensiones, retiró el Sr. Lopez (D. Marcial) la indicacion, en el concepto de que no era necesaria para que se continuase el pago de dichas gracias al sacar.

Continuando la discusion sobre el proyecto de Reglamento interior de Córtes, manifestó el Sr. Gasco que habia quedado pendiente en el art. 101, el cual constaba de seis partes que leeria por separado para que recayese sobre cada una la resolucion de las Córtes. Hízolo, en efecto, de la primera en los términos siguientes:

«Ningun proyecto de ley, decreto ó proposicion, ni alguno de sus artículos, podrá discutirse sin que preceda la lectura del informe de la comision á cuyo exámen se haya remitido por las Córtes.»

Acabada su lectura, dijo el Sr. Romero Alpuente que ignoraba lo que deberia hacerse en el caso de que el negocio no hubiese pasado á ninguna comision; porque autorizando la Constitucion á las Córtes para resolver los asuntos sin pasarlos á comision alguna, parecia que se privaba al Congreso de esta facultad: que comprendia que el artículo hablaba para en el caso que pasase el asunto á la comision; pero que en el art. 100 se prevenia que todos tuviesen este giro, por cuya razon no podia dudarse que se hablaba en este concepto: que po-

dria decirse que se trataba de las proposiciones y de toda resolucion que tuviese efectos trascendentales, como, v. gr., del establecimiento de una ley; pero como el artículo estaba concebido en términos generales, parecia querer sujetar todos los negocios al examen de una comision, lo cual contradecia á lo que la Constitucion previene. Contestó el Sr. Martel que la comision, al extender aquel artículo, tuvo presente el contexto del anterior, el cual resultaba ya aprobado, y que segun su letra, todo negocio procedente de proposiciones de señores Diputados, despues de su segunda lectura, pasaria á una comision, á no ser que las Córtes graduasen que no debia producir una resolucion que fuese ley ó decreto, con lo cual se conciliaba lo determinado en el art. 134 de la Constitucion: que además habia tenido presente la comision que en la legislatura anterior muchos decretos propuestos habian padecido alteraciones esencialissimas por virtud de indicaciones hechas que no pasaron á comision, de lo que se seguian ó podian seguirse inconvenientes de la mayor trascendencia.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobada la primera parte del artículo.

Se leyó la segunda, en estos términos:

«Leido el dictámen de la comision, uno de sus individuos tendrá la palabra con preferencia á los demás Diputados, para aclarar la materia, dar justa idea de los fundamentos del dictámen y todo lo demás que juzgue necesario para la debida ilustracion del Congreso.»

En seguida dijo el Sr. Cortés que las comisiones regularmente proponian en sus dictámenes todas las razones en que lo fundaban, tan por extenso como lo juzgaban oportuno, y que si por separado tomaba la palabra un individuo de la comision, haria otro discurso tan largo como el dictámen, reproduciendo las razones que en él se habian expuesto; por lo que opinaba que no habia razon ni utilidad en dar esta preferencia ni en conceder la palabra á un individuo de la comision, á no ser que algun Sr. Diputado se hubiese opuesto al dictámen; además de que parecia violento que un señor individuo tuviese la palabra, no teniendo acaso motivo para hablar por las razones expuestas. Contestó el Sr. Muñoz Torrero que en el artículo no se obligaba á nadie á que hablase, sino se le daba la preferencia en el caso de haber motivo para ello ó de solicitarlo. El Sr. Romero Alpuente replicó que nunca habia motivo para aquella preferencia, así por las razones expuestas por el Sr. Cortés, como porque debiendo los dictámenes de las comisiones presentarse apoyados en todas las razones y fundamentos que hubo para extenderlos, podria suceder que confiadas dichas comisiones en que, despues de presentados, cualquiera de sus individuos podria instruir á las Córtes de los referidos fundamentos, se abstendrian de exponerlos en el dictámen, lo cual era un mal que se debia reprimir; y que no causándose, estaba demás el que un Sr. Diputado aclarase lo mismo que ya estaba en el informe de la comision.

El Sr. SANCHO: Yo extraño que se impugne este artículo, porque veo que los Sres. Diputados, si le leen todo, han de conocer que la comision ha querido evitar el abuso que ha habido hasta ahora de que los individuos de una comision hayan impedido discutir la materia pidiendo la palabra, y aquí se señala el modo de discutir las proposiciones para que resulte debate. El señor Romero Alpuente funda su opinion de que no debe permitirse esta facultad á los individuos de las comisiones, en que éstas deben dar en sus dictámenes todas las razones: suplico á S. S. que diga si es posible esto de he-

cho. Hay dictámenes que se exigen con premura extraordinaria, y no hay tiempo para extender el prólogo con las razones, y entonces está en el orden que uno de la comision exponga los documentos que ésta haya visto y las razones que haya tenido para aquel dictamen: apelo á la experiencia. Ayer, cuando la discusion de Guardias de Corps, si uno de la comision no hubiera presentado los hechos que no podian incluirse en el cuerpo del informe, ¿qué discusion no hubiera habido? Cuando en la pasada legislatura se trató del presupuesto del Ministerio de la Guerra, la comision vió que la discusion iba á tomar un giro eterno si no se fijaban las ideas, y presentó unas proposiciones; y como no hubo tiempo sino de esta noche á mañana, no pudo dar por escrito las razones, y las Córtes tuvieron la bondad de oirme. De estos casos se ofrecen muchísimos; y así, suplico á los señores que lean todo el artículo y verán que tiende á lo que desean, que es que las comisiones no tengan el derecho ilimitado que han tenido hasta aquí de pedir la palabra impidiendo el debate; y por esto, como digo, será á veces necesario que empiece uno de la comision para fijar la cuestion que se discute ó ilustrar la materia, porque hay casos en que las comisiones no pueden exponer por escrito todas las razones.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó esta parte del artículo.

Se leyó la tercera parte en los términos siguientes:

«En seguida hablarán los Diputados que hubieren pedido la palabra, lo cual ejecutarán todos, expresando cuando la pidan si se proponen apoyar ó impugnar el dictamen de la comision, lo que el Presidente anotará por escrito con la correspondiente distincion.»

El Sr. Cortés, volviendo á leer esta parte del artículo, expuso que parecia decir que todos pedirian la palabra segun el orden con que estaba extendida, y que además podria darse caso en que un Sr. Diputado se opusiese á una parte del dictamen aprobando otra, ó á uno de sus artículos aprobando los demás, ignorándose en qué concepto debia estimarse el pedido de su palabra. El Sr. Canabal convino tambien en que la palabra *todos* debia suprimirse del artículo, y el Sr. Ezpeleta dijo que no podia menos de apoyar su contexto como emanado sin duda de proposiciones suyas de la legislatura anterior, para que en las discusiones se hablase alternativamente en contra y en favor del dictamen. Los señores Giraldo y Sancho contestaron que la palabra *todos* se referia á que los que pidiesen la palabra expresasen si hablarian en favor ó en contra del dictamen, y que estaba claro que el que se oponia á una parte del informe de la comision pedia la palabra para hablar en contra. Ultimamente, convino la comision en que se suprimiese la cláusula «lo cual ejecutarán todos,» y en estos términos quedó aprobada esta parte del artículo.

La cuarta, que se leyó, dice:

«Cuando fueren opuestas las opiniones, deberán hablar alternativamente los Diputados de contrario dictamen, y no podrá darse por discutido un asunto sin haber oido á tres vocales, cuando menos, de cada sentido.»

Expuso el Sr. Cortés que le ocurría poder haber ocasion en que todos estuviesen conformes con el dictamen de la comision, y que en este caso no podia cumplirse el que hablasen tres de cada sentido. Contestó el Sr. Giraldo que el artículo hablaba en el concepto de que se pidiese la palabra, porque de lo contrario se aprobaria el informe sin discusion.

Habiéndose preguntado si el punto se hallaba suficientemente discutido, se declaró no estarlo, y en seguida dijo el Sr. Navas que convenia con el Sr. Giraldo en que si no se pedia la palabra se aprobaria sin discusion el dictamen; pero que podria suceder que la pidiesen solo tres ó cuatro Sres. Diputados, en cuyo caso no se cumpliria el artículo, porque no hablarian tres de cada sentido. El Sr. Martel contestó que debia suponerse hablar el artículo para en el caso en que pidiesen la palabra seis individuos ó más, pues de lo contrario hablarian solo los que la hubiesen pedido: que el artículo se habia puesto así en el concepto de que en ocasiones pedian la palabra 20 ó más Sres. Diputados, y que habiendo hablado dos ó tres se daba por discutido el asunto á petición de alguno, lo cual trataba de reprimir la comision, obligando á que en el caso de haber quien lo solicitase, hablasen lo menos tres de cada sentido. El Sr. Ramonet manifestó la necesidad de que las discusiones fuesen dilatadas, con objeto de aclarar la verdad, puesto que las disputas conseguian este buen resultado, como habia sucedido acerca de las ciencias exactas, que habian llegado á tan alto grado de perfeccion, al paso que la política y otras materias se hallaban tan atrasadas.

El Sr. ZORRAQUIN: Parece que los señores de la comision tratan en algun modo de coartar la libertad que hasta ahora ha habido en el Congreso, de cerrar las discusiones en cualquiera estado en que se hallasen. Sin embargo, me permitirán que diga que debieran dar más ensanche á esta libertad de discutir los asuntos, proponiendo que continúe la discusion hasta que todos ó los más de los Diputados estén perfectamente enterados de la cuestion. Esta libertad de coartar las discusiones no ha sido, por fortuna, mala hasta ahora; pero podria llegar á serlo algun dia en que por ignorancia, por acaloramiento, por impaciencia ó por cualquiera otra causa tomásemos una resolucion que no fuese con toda la madurez que se necesita en negocios de grande consecuencia. La comision ha visto estos inconvenientes, y trata con esto de establecer reglas oportunas. Yo me conformaria, sin hacer ninguna modificacion, y sin discusion alguna, con dichas reglas, si las creyese suficientes en lo mismos casos de que habla la comision en el principio de este artículo, y en lo que habla tambien en el artículo anterior; esto es, en un decreto para un proyecto de ley, que servirá para siempre en todos los casos. Precisamente tengo la fortuna de hablar de un asunto que ha sido tratado por un Diputado de Francia, célebre por su patriotismo y elocuencia, el que declama con justísima razon porque se cierran las discusiones tan precipitadamente. Tengo en la mano el discurso que pronunció con este motivo, quejándose de la opresion que padecian los Diputados por la libertad de cerrar las discusiones, y no se necesita más que ver este artículo para convencerse de la necesidad de que no se cierren las discusiones muy pronto.

Yo quisiera que en los asuntos hubiese una absoluta libertad de hablar, pues de la libertad en las discusiones resulta la madurez, y de esta el acierto. Dar por suficientemente discutido un asunto antes que se haya meditado como conviene, que se haya examinado bajo todos sus aspectos, que se hayan reunido todos los pareceres, que se hayan pesado todas las ventajas é inconvenientes, nos expone necesariamente á un desacierto. ¿Y podrá decirse que se ha mirado el asunto bajo todos sus aspectos y que seria meditado como conviene, cuando habiendo pedido la palabra un gran número de Di-

putados, hayan impugnado ó defendido la cuestion solamente tres? Yo creo que no; porque entre todos los Diputados que han querido hablar y no pudieron hacerlo, se encontrarían quizá otras razones que destruyesen ó debilitasen las contrarias. Acaso uno hallaría el camino de vencer la dificultad que se hubiese ocultado á los tres anteriores. En efecto, ¿cómo puede ser seguro que los tres primeros que piden la palabra para impugnar ó defender, tengan la facilidad de hallar la verdad? ¿Cuántas dificultades se les presentarán tal vez, aun cuando hayan atinado al blanco de la verdad, para saberla disponer y darla á entender? Vemos que no todos tienen la misma facilidad, y aun algunos muy poca ó ninguna para expresarse. Supongamos que á unos por un punto mal entendido, á otros por ilusion (la que padecemos con frecuencia), se nos ha figurado que todo lo hemos visto y que estamos al corriente de todas las cosas ó de aquella de que se trata, y se da por suficientemente discutido un punto que no se ha examinado bajo todos sus aspectos; esto es, que no se haya conocido la cuestion: los que no estamos enterados de ella ¿qué voto podremos dar? Yo creo que cualquiera cosa que votemos es muy incierta, porque todo Diputado, en el hecho mismo de decir que no está bien discutida una cuestion, dice que no está bien enterado, esto es, que aun quiere saber más. Así muchas veces ha sido necesario contar los votos, y esto da una prueba de que una gran parte de los Diputados no se han enterado de la cuestion.

Vamos á ver las objeciones que se pueden poner contra esto. Yo por de contado no convengo con el señor preopinante en que estemos cuatro meses en las discusiones, pues hemos visto proyectos que se han meditado mucho, y en que se ha dejado hablar á muchos, y sin embargo no se ha necesitado tanto tiempo. Por lo mismo opino que no debemos escasear este de ningun modo; á fuerza de contestaciones se aclara la verdad. Sobre esto voy á leer lo que dice el Sr. Benjamin Constant...

Le interrumpieron varios Sres. Diputados diciendo que ya cada cual lo habia leído.

El Sr. ZORRAQUIN: Podrá ser así; pero voy á leerlo otra vez, porque puede ser que se nos haya olvidado.»

Leyó en efecto parte de un discurso del ciudadano Benjamin Constant, en los términos siguientes:

«¿Se teme perder el tiempo? Pero nosotros estamos aquí para emplearle todo en servicio de nuestros comitentes, á quienes pertenece. Ningun placer, ningun negocio personal puede dispensarnos de este deber. Una vez revestidos de la confianza de nuestros departamentos, no dependemos ya de ellos, y no les es concedido el revocar el encargo que han juzgado poder depositar en nuestras manos. Todo está entregado á nuestra conciencia y al sentimiento de nuestros deberes. Toda consideracion privada debe, pues, desaparecer cuando se trata del interés de aquellos que nos han hecho lo que somos; y mientras que seamos Diputados, debemos serlo ante todas cosas. Abreviar una discusion por salir á cierta hora ó por tener una mañana libre, no solo es una pereza inexcusable, sino una mala accion, pues puede conducir á una ley mala; es una accion de que nuestros vecinos jamás se hacen culpables. Nuestra Cámara de los Diputados es ciertamente mucho más incorruptible que el Parlamento inglés; pero este le da un ejemplo que merece seguirse, de actividad y de perseverancia en los debates, á pesar del cansancio y de las deshoras.»

No debemos olvidar, pues, que nosotros no hemos venido á examinar ciertas nimiedades, pero que tam-

co debemos perder de vista que no hemos venido á dictar muchas leyes y precipitadamente, sino á hacer tal vez pocas, pero todas buenas. Yo más quisiera que se nos dijera que no habíamos podido examinar todos los objetos que se nos habian confiado en la legislatura, siempre que se hubiese visto que no habíamos perdido diligencias ni fatigas para dar curso á todas las cosas, que el que por falta de discusion diésemos un decreto ó dejásemos de darle, habiendo producido en ambos casos grandes males ó impedido muchos bienes. Por tanto, creo que este artículo no debe aprobarse así, sino que en asuntos que sean proyectos de ley ó de una medida trascendental debe concederse una libertad absoluta. Tampoco se hace mencion en dicho artículo de lo que deben hacer los Sres. Secretarios del Despacho. Sabemos que los Secretarios hablan, no solo una vez, sino varias, siendo así que los Sres. Diputados solo lo hacen una cuando les toca su turno. Así, desearia saber qué orden deben seguir los Secretarios en las discusiones, pues me parece que no lo ha habido.

El Sr. FLOREZ ESTRADA: Tengo por muy juiciosa la coaccion que pone la comision para que no se cierren las discusiones con la brevedad que se ha hecho hasta aquí. Este es un freno, por decirlo así, que se pone al Congreso con el fin de dar á los negocios toda la ilustracion que es debida para no equivocarse el acierto; y aun yo desearia que fuese mayor este freno, previniendo, por ejemplo, que hubiesen de hablar seis Diputados á lo menos de cada opinion para declarar discutido un asunto.

El Sr. GIRALDO: El Sr. Florez Estrada dice que sean doce los que deban hablar antes de dar por discutido un asunto, seis en cada sentido; y la comision cree que bastaba que hablasen tres, sin decir por esto que no se permitiese hablar á más si el Congreso lo juzgaba necesario. Por lo que respecta á lo manifestado por el Sr. Zorraquin, debo decir que las verdades de Benjamin Constant y todas las demás que se nos han dicho aquí, me parece que no nos son tan necesarias. Con tomar los 23 tomos de los *Diarios de las Cortes* basta para convencernos del buen espíritu que ha reinado siempre en el Congreso, y de la circunspeccion con que se ha procedido en las discusiones. Aquí se ha tratado de hacer que no se dé por discutido un asunto á menos que no hayan hablado seis Diputados. Pero, Señor, seamos francos: cuando se pregunta si está discutido un negocio en que han hablado seis individuos, y el Congreso decide que lo está, ¿se podrá dudar que está suficientemente ilustrado el tal asunto? El Sr. Florez Estrada ha dicho que de cerrar la discusion cuando solo han hablado tres en pró y tres en contra, podria haber algun inconveniente; pero entonces, Señor, el amor á la verdad y el deseo del acierto, de que no se puede dudar en el Congreso español, nos hará que permanezcamos sentados. No se necesita que se nos pongan trabas ni que se nos recuerden ejemplos para que procedamos nosotros en la marcha circunspecta y conforme con que siempre ha procedido el Congreso.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la parte cuarta del art. 101.

Leyóse la quinta, que dice:

«Si además de los Sres. Diputados que hayan hablado en favor de un proyecto, hablasen algunos individuos de la comision, como pueden ejecutarlo, no es dará por discutido el asunto sin haber oido á igual número de los de contrario sentir, si los hubiere entre los que han pedido la palabra.»

Acabada la lectura anterior, dijo el Sr. *Lobato* que el artículo no estaba suficientemente explicado, debiendo haberse añadido algo para llenar los deseos de las Cortes: que en algunos casos, aunque hubiesen hablado tres Diputados por una parte y tres por otra, y además los Secretarios del Despacho, podría no estar el asunto discutido, por la diversidad de elocuencia ú otros accidentes que concurriesen en los Sres. Diputados que hubiesen hablado, pues no podía darse por legítima una lucha con armas desiguales, tal como si hablasen tres militares en defensa de las operaciones militares del señor Quiroga, contra tres teólogos que no tuviesen otras armas que las de algunos argumentos de metafísica, por lo cual pidió más aclaración en el artículo. Contestó el Sr. *Giraldo* que la Constitución exigía en los que hubiesen de ser Diputados, que mereciesen la confianza de sus comitentes, y que cada uno correspondiese al número de 70.000 almas; pero que no se atenia á las cualidades de que fuese teólogo, jurista, militar ó paisano, y que por consecuencia no podía hacerse mérito de las condiciones ni estados, sino del número de individuos. Añadió el Sr. *Gisbert* que aprobado ya el artículo anterior no podía haber dificultad en la aprobación de aquel, sin que obstasen las reflexiones del Sr. *Lobato*, respecto á que si después de haber hablado tres Sres. Diputados lo hiciese alguno de la comisión aclarando ó apoyando lo que aquella proponía, y no hubiera quien pidiese la palabra en contrario, era claro que el Congreso aprobaba lo propuesto por la comisión.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó la quinta parte del artículo. Se leyó la sexta y última, que dice así:

«Cuando no se declare por discutido un negocio á pesar de haberlo preguntado el Presidente, excitado por algun Diputado, continuará la discusión; pero bastará para darle por discutido segunda ó tercera vez, que haya hablado un Diputado en contra y otro en favor del proyecto.»

El Sr. *Zapata* observó que no le parecía exacto el decir «para darle por discutido,» pues la comisión querría decir «para preguntar si se hallaba suficientemente discutido.» En vista de lo cual, y conviniendo en ello los señores de la comisión, quedó aprobada esta parte, debiendo decir «para poder darle por discutido.»

Se leyó el art. 102 en los términos siguientes:

«Los individuos de las comisiones y Diputados que hubieren hecho alguna proposición, podrán pedir la palabra, y el Presidente se la concederá, cuidando de no molestar al Congreso con repeticiones inútiles.»

El Sr. *La-Riva* dijo que pudiendo hablar muchas veces los señores de cualquiera comisión, convendría también establecer la alternativa con los demás Diputados que tuviesen la palabra, de modo que no hablasen de seguida dos individuos de la comisión. Añadió el señor *Salcedor* que pudiendo suceder que entre los que componían la comisión fuesen unos de un dictámen y los otros del contrario, deberían también, al pedir la palabra, expresar si hablarían en pró ó en contra del dictámen, para que no se verificase que los que se oponían á la mayoría se viesen privados de hablar. El señor *Giraldo* convino con la reflexión del Sr. *La-Riva*, y en seguida dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: A mi parecer, este artículo, en las dos partes que comprende, habla con respecto á los autores de proposiciones ó de dictámenes de comisiones, en cuyo supuesto lo considero oportuno, porque creo que debe concedérseles más amplitud en

esta parte que á los demás individuos del Congreso, en atención á que, sin agraviar á estos, se debe suponer que habrán desentrañado las materias de que se trate, y que tendrán por consiguiente más luces en ellas, siendo los que se hallan en mejor disposición de ilustrar á las Cortes sobre los puntos que se versen. Esta disposición es tanto más necesaria, cuanto que podrá suceder que el tal autor sea un Sr. Diputado de América ó de Asia, que tenga que ir recordando las ideas, y que, como sucedió al Sr. Diputado *Reyes*, de las Cortes extraordinarias, no esté acompañado de otros individuos de aquellos remotos países, y se vea en la necesidad de suministrar por sí solo ciertas noticias de sus provincias. Por lo mismo opino que debe darse preferencia en la palabra á los autores de las proposiciones, dejando sin embargo á su prudencia el no molestar la atención del Congreso, y especialmente confiando este particular al cuidado del Sr. Presidente, al cual, como elegido por la mayoría, es á quien corresponde esta prerogativa.»

El Sr. *Romero Alpuente* expuso que le parecía conveniente que el artículo volviese á la comisión, porque no se hallaba claro, pues decía que los individuos de las comisiones podían pedir la palabra, lo cual era común á todos los Sres. Diputados sin distinción; además de que diciéndose «los individuos de la comisión,» se entendía la mayoría de ella; y como en ocasiones se desaprobaba un dictámen y se ponía á discusión el voto particular de un individuo ó de la minoría, que no se llama la comisión, parece que ésta quedaba privada de la preferencia, si era lo que se quería decir en el artículo con pedir la palabra; por cuya razón opinaba que si se hablaba solo del derecho de pedir la palabra y de la obligación de concederla el Presidente, estaba de más en el artículo esta última parte, porque sin advertirlo se haría así; y si el concepto era el de dar preferencia á los señores de una comisión, no había razón para privar de esta prerogativa á la minoría ó al autor de un voto particular. Ultimamente, que tampoco encontraba exacto el que el autor de una proposición tuviese preferencia en la palabra, pues desde que aquella pasaba á la comisión, ésta la hacía suya y se subrogaba en el derecho que aquel pudiese tener.

El Sr. *Martel* contestó que tratándose en el artículo de conceder preferencia á los individuos autores de un dictámen ó de una proposición, podría decirse: «Podrán pedir más de una vez la palabra, etc.» Convino el señor *Ramos Arispe* con el Sr. *Romero Alpuente* en cuanto á que volviese el dictámen á la comisión, pero siempre en el concepto de que se concediese preferencia en la palabra al autor de una proposición, pues tenía por equivocado el que la comisión la hiciese suya en el mero hecho de pasarse á su poder.

El Sr. **ZAPATA**: No se dice en el artículo si en el caso de pasar á una comisión la proposición de un Diputado, ha de perder éste su derecho de pedir la palabra, como dice el Sr. *Romero Alpuente*. Todos los señores Diputados deben conservar este derecho; porque ¿quién les ha de quitar el pedir la palabra? Los de la comisión podrán igualmente pedirla, y el Sr. Presidente se la concederá de derecho, á no ser que se suponga que se ha de conceder por privilegio. Con que en el concepto de que el Sr. Presidente se la concederá y le pondrá en lista, no hay necesidad de expresarlo. Insisto, con el Sr. *Romero Alpuente*, en que la última parte se quite por redundante.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, y se mandó volver á la comisión.

Se leyó el 103 en los términos siguientes:

«A nadie será lícito interrumpir al que hable: si se extraviaba de la cuestión, el Presidente le llamará al orden.»

En seguida dijo

El Sr. **LOBATO**: Señor, tan recortadito nos han puesto este artículo los señores de la comisión, que hay muchos casos que no pueden deducirse de él y que pueden estar comprendidos en él. Es una cosa bien sabida que la soberanía de las Cortes está en las Cortes; que la suprema potestad de las Cortes está en las Cortes; esto es, que somos árbitros en las conferencias que tenemos aquí, y que puede decir el Presidente que se guarde orden por las facultades que se le han dado. Pues supongamos ahora que hay tres casos. Primero: que no advierta el Sr. Presidente al que habla que está fuera del orden. En este caso es preciso que algún señor Diputado interrumpa al que habla para decir al Sr. Presidente que le haga guardar orden. Segundo caso: aun en el supuesto de que el Sr. Presidente advirtiera que no estaba en el orden el que hablaba, podría por amistad ó por otra circunstancia no decirle que guardase orden. (*Le interrumpió el Sr. Presidente diciendo que en el Congreso no había respetos algunos de amistad.*) No digo que los haya, porque el Sr. Presidente actual hace guardar orden; pero mañana podrá haber otro que no lo ejecute así. (*Volvió el Sr. Presidente á llamar al orden al orador, diciendo que aquel lenguaje no era propio del Congreso.*) El hecho es, continuó el orador, que puede suceder que el Sr. Presidente no haga guardar el orden, y también que el Sr. Presidente, que tiene facultad de hablar cuando quiera, no le guarde tampoco; porque ¿quién puede dudar que en el calor de su discurso puede el señor Presidente faltar al orden? Pues en este caso me parece á mí que á los Sres. Diputados toca advertir al señor Presidente que no está en el orden. Y si sucediese el otro caso anterior, creo que estaba en las facultades de las Cortes advertir al Sr. Presidente que se sirviese obligar al Sr. Diputado que estaba hablando fuera del orden, á que lo guardase: esto es, advirtiéndolo con la moderación debida al puesto que ocupa, y al Congreso mismo.»

El Sr. **Ramos Arispe** dijo que conocía el peso de las razones del Sr. Lobato, y que por lo mismo podría decirse que «el Sr. Presidente por sí, ó excitado por algún Sr. Diputado, llamara al orden al orador cuando no lo estuviese:» que esto era justo, con tanto más motivo cuanto creía que en el anterior Reglamento se mandaba así.

El Sr. **MARTEL**: En un artículo aprobado por las Cortes está supuesto lo que ha dicho el Sr. Lobato. Las Cortes tienen aprobado que cuando el Presidente haya de hablar como Diputado, deje su silla y la ocupe el Vicepresidente; en cuyo caso, si el Sr. Presidente se extraviare, lo que no es de creer, el que ocupa la silla le llamará al orden; además que el artículo debe suponer que el Presidente no puede faltar al orden, sin embargo de que sepamos que como hombre pueda hacerlo.

En cuanto á la observación del Sr. Ramos Arispe, no es cierto que en el anterior Reglamento se dijese que por sí ó excitado por algún Sr. Diputado: eso lo dice en cuanto á preguntar si está suficientemente discutido, pero no respecto á este punto, porque acaso eso sería abrir la puerta á algunos resentimientos.

El Sr. **SALVADOR**: Se dice en el artículo que el Presidente llamará al orden á cualquier Diputado cuando no lo estuviere, y sobre esto me ocurre una duda.

á saber: ¿qué deberá hacerse con un Diputado que habiendo pedido la palabra para hablar, por ejemplo, á favor de un dictámen, pronunciase un discurso en sentido contrario?

El Sr. **MARTEL**: En este caso se le llamará al orden; porque en el mero hecho de no hablar en el sentido para que se le concedió la palabra, no está en el orden.

El Sr. **CEPERO**: Yo únicamente me levanto para impugnar la especie vertida por el Sr. Lobato, de que la soberanía está en las Cortes. Esto es equivocado, y muchas veces se ha impugnado esta especie, contraria á nuestra Constitución y al sistema representativo de nuestro Gobierno. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y de ningún modo está en las Cortes.

El Sr. **LOBATO**: Cuando he dicho que la soberanía estaba en las Cortes, he hablado de la especie de soberanía gubernativa que podemos ejercer en las materias que tratamos: por eso dije que la soberanía de las Cortes estaba en las Cortes. Por lo demás, yo soy el primero á reconocer que la soberanía reside en la Nación, á quien representamos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Se leyó el 104, que dice así:

«Ninguno podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos ó deshacer equivocaciones, citándose precisamente á esto, y sin que le sea permitido el entrar en la discusión principal; pero si variase la cuestión, podrá pedirse nuevamente la palabra.»

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Este artículo le contenía el anterior Reglamento, y me parece que así como los señores de la comisión han hecho reformas muy saludables en el nuevo proyecto que presentan, deberían haberlas extendido hasta la supresión absoluta de este artículo. Hay ciertas cosas, Señor, sobre que no se necesita raciocinar, sino consultar al sentimiento, que es el mejor juez en tales casos. Consultemos en este punto á la experiencia, y veremos que este artículo es más perjudicial que útil, ó por mejor decir, es perjudicial y nunca útil, porque jamás se ha observado ni se observará. La experiencia acredita que no se toma una sola vez la palabra á pretexto de deshacer alguna equivocación, que no sea para hacer un nuevo discurso. Yo estoy bien persuadido de que si no tuviéramos el *Diario de Cortes*, que ciertamente es muy útil y necesario, porque es la historia exacta de nuestros trabajos, no se harían tan largos discursos, ni se tomaría tantas veces la palabra. En mi lógica, el modo de deshacer una equivocación es este: S. S. ha supuesto que yo he dicho esto; yo no he dicho tal cosa. Todo lo que pase de aquí, ya no es deshacer una equivocación.

Por otra parte, si tenemos el *Diario de Cortes*, ¿qué mejor modo para deshacer una equivocación? Si se supone equivocadamente que yo he dicho una cosa, leyendo mi discurso y el del que me impugna, ¿no dirá cualquiera: le atribuye una equivocación que seguramente no tuvo? Yo, Señor, he tenido el honor de pertenecer con esta á cuatro legislaturas, y he observado que siempre que se pide la palabra para deshacer una equivocación, es para entrar en la cuestión de nuevo. Sucede más: que si se me va á impugnar, porque se supone que he tenido una equivocación atribuyendo á otro Diputado lo que no ha dicho, con pretexto de deshacerla se impugnan todas mis opiniones. Por lo mismo repito que los señores de la comisión, que han hecho reformas muy interesantes en el Reglamento, hubieran hecho otra más si absolu-

tamente hubieran suprimido este artículo, que la experiencia ha acreditado que no se ha observado ni se observará jamás.

El Sr. **VICTORICA**: Yo no puedo conformarme con el parecer del Sr. García Page, porque á ninguno se puede quitar el derecho de deshacer una equivocacion de un hecho que puede atribuírsele falsamente; y la prudencia del Sr. Presidente debe decidir si el Diputado que toma la palabra se ciñe á deshacer la equivocacion. Por lo demás, no es posible que á un Diputado se le quite el rectificar la equivocacion con que se supone falsamente que haya dicho alguna cosa, pues el hacerlo daría motivo á que un Diputado que hablase despues de otro procediese sin malicia sobre un supuesto falso. Así, creo que á nadie se puede quitar este derecho, y bastará que el Sr. Presidente trate de que el que hable se limite á deshacer la equivocacion.»

Se declaró el punto discutido, y se aprobó el artículo, como el siguiente 105, en estos términos:

«Los Diputados, cuando hablen, dirigirán la palabra al Congreso, y en ningun caso á persona particular.»

Se leyó el 106, que dice así:

«Si en la discusion se profiere alguna expresion mal sonante, ofensiva á algun Diputado, éste podrá reclamar luego que concluya el que la profirió, y si éste no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo se deliberará sobre ella aquel mismo dia, y si no se dejará para otra sesion, acordando las Córtes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso y á la union que debe reinar entre los Diputados.»

El Sr. **TORRES**: En la sesion ordinaria de ayer pedí la palabra para manifestar cuán perjudicial pudiera ser á la causa pública la medida que proponia la comision especial encargada de informar sobre el estado actual de la Nacion, relativa á que los jefes políticos inspeccionen la conducta de los Obispos y cabildos en materias políticas; pero no pude hablar por haberse declarado el punto discutido. Con motivo del presente artículo voy á proponer una idea que en mi concepto ha de ser muy interesante, para evitar disensiones y discordias, y al mismo tiempo para que todo marche cual corresponde en este augusto Congreso, en donde tiene su trono la paz y la moderacion, y se trate con el decoro correspondiente á todas las clases, sin perjuicio de que desplegue toda la energía para imponer el castigo á quien lo merezca. Yo no puedo comprender por qué trastorno de ideas en este augusto santuario de las leyes, de la paz, de la moderacion y de la justicia, se oyen alguna vez resonar expresiones dirigidas á ofender una clase respetable...»

Fué llamado al órden por varios Sres. Diputados, y dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Torres, ahora se trata de la cuestion de una ley, no de persona ni de clase determinada, ni pueden tener lugar las observaciones de V. S. acerca de las expresiones ofensivas que en concepto de V. S. se han oido en este Congreso: suplico, pues, á V. S. se contraiga al artículo en cuestion.

El Sr. **TORRES**: Me contraigo al artículo presente. En él se trata de las expresiones ofensivas á los Diputados, y yo descaria que se extendiese á las demás clases, á cuyo efecto presentaré una adiccion que me parece oportúnísima...

El Sr. **PRESIDENTE**: Cuando se haya concluido la discusion de este capítulo, se entrará, segun práctica, en

la de varias adiciones que están presentadas, y V. S. presentará la suya, debiendo tener presente que aqui no se trata de considerar á los Diputados por otro aspecto que el de las relaciones que tienen entre sí, y no con respecto á clase alguna.

El Sr. **TORRES**: Bajo ese supuesto pondré á su tiempo en consideracion de las Córtes la adiccion, que creo muy conveniente, tanto más cuanto de los particulares...»

Interrumpió al Sr. Torres diciendo

El Sr. **SECRETARIO** (Gasco): Señor, es preciso que nos circunscribamos á la cuestion y no perdamos inútilmente el tiempo.

El Sr. **ZAPATA**: Acerca de este artículo manifestaré varias dudas que me ocurren. Principia diciendo (*Leyó*). En esto no encuentro dificultad alguna. Sigue el artículo (*Leyó*). Aquí me ocurre la duda siguiente: el Diputado que ofendió, ¿á gusto de quién ha de satisfacer, del Diputado ofendido, ó del Congreso? ¿Y no podrá suceder muy bien que satisfaga á gusto del Congreso y no del Diputado? Y en esta alternativa, ¿qué es lo que deberá hacerse? Continúa el artículo (*Leyó*). En esto convengo. Añade el artículo: «y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia.» Esta es cosa que en mi concepto no debe pasar, porque esta discusion debería ser secreta, mediante á que no puede haber, en mi entender, cosa más indecorosa al Congreso que el ocuparse en personalidades y que para ello se suspenda la discusion de otros asuntos. Esto en primer lugar; y en segundo, me parece que convendría dar tiempo para que las pasiones se calmasen, y se tomasen para ello todas las medidas que dicta la prudencia, á fin de tranquilizar á los interesados.»

Declarado el punto discutido, se aprobó el artículo: sin embargo de lo cual, dijo el Sr. *Sancho* que las observaciones del Sr. Zapata le parecian justísimas, y que en su concepto se podría autorizar á la comision para que al tiempo de redactarlo hiciese alguna pequeña variacion con arreglo á sus reflexiones.

Se leyó el 107, que dice así:

«Las proposiciones que hiciesen los Diputados sobre asuntos pertenecientes á las Córtes, si fueren desechadas por éstas, no se volverá á tratar de ellas en las sesiones de aquel año. Lo mismo sucederá en todos los negocios que fueren determinados por las Córtes.»

Acabada la lectura, dijo el Sr. *Canabal* que el artículo tenia dos partes, de las cuales la primera era equivocada, y la segunda inútil. La primera equivocada, porque se decía «proposiciones pertenecientes á las Córtes,» siendo así que las Córtes no podian tomar en consideracion sino lo que les perteneciese. La segunda inútil, á saber: «que si fuesen desechadas, no se volverá á tratar de ellas en aquel año,» lo cual se hallaba prevenido por la Constitucion y estaba demás el recordarlo.

El Sr. **VICTORICA**: Yo considero perjudicial este artículo en los términos en que está concebido. En uno de los siguientes se dice que no se usará más del nombre de indicacion. Por consiguiente, en adelante deberán ser todas proposiciones, y entre estas habrá algunas que puedan muy bien desecharse hoy por inoportunas, y no serlo dentro de tres ó cuatro dias, y merecer la aprobacion. En este supuesto, creo que este artículo solo deberá entenderse con las proposiciones que sean proyecto de ley ó de decreto, y no con las que hablen de otros particulares; como, por ejemplo, la que puede hacer un Diputado para que el Crédito público presente un estado de ciertas ventas que no convenga darse de pron-

to, y sí dentro de algunos días. Es, pues, claro que si se quitan las indicaciones, y se aprueba el que toda proposición desechada no pueda volverse á tratar, no queda recurso alguno; y así, me parece que este artículo deberá ponerse de modo que solo se entienda con las proposiciones de ley y de decretos generales.

El Sr. *Martel* manifestó que la comisión no tendría reparo en reformar el artículo en los términos que proponía el Sr. *Victorica*, en virtud de lo cual se declaró no haber lugar á votar, y se mandó volver á la comisión.

Se mandó agregar al Acta el voto particular de los Sres. *Diaz Morales*, *Romero Alpuente* y *Gasco* contra lo resuelto por las Córtes acerca de que los Secretarios del Despacho tengan á su arbitrio el asistir en el seno del Congreso á sus sesiones.

Se levantó la sesión.

Publicación del
Congreso de los Diputados